



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**LOS DERECHOS CIVILES EN LA
CLONACION HUMANA**

284982

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JUAN MANUEL SANTIAGO ALVAREZ MARTINEZ

ASESORES: LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRAN
LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ
LIC. DAVID ROMERO HERNANDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE, MANUEL ALVAREZ
POR QUE SIEMPRE HA ESTADO AHÍ, CUANDO LO NECESITE, POR DARME
SUS CONSEJOS ABRIÉNDOME LA MENTE PARA COMENZAR A QUERER
VOLAR COMO EL, PERO LO QUE MAS LE AGRADEZCO ES SU CARÍÑO,
Y AMOR DE PADRE QUE SIEMPRE ME HA DADA PUES
HA SABIDO SER MI MEJOR AMIGO,
¡LO LOGRAMOS VIEJO! NO TE FALLE.

A MI MADRE,
CRISTINA VICENTA MARTINEZ VELASCO
POR SE UNA MUJER EJEMPLAR
ESTE TRIUNFO TAMBIEN ES DE ELLA, CON SUS PALABRAS
DE ALIENTO Y AMOR SIEMPRE ME HA EMPUJADO A
IR POR TODO LO QUE SE PUEDA LOGRAR O CONSEGUIR,
SIN EMBARGO ERES EL
MEJOR REGALO QUE ME HA DADO DIOS.
ESTO FUE POR TI MAMÁ.

A MI HERMANA,
SIEMPRE ESTUVO Y SE QUE TODAVIA ESTA CONMIGO,
AUN CUANDO SE HAYA IDO IRIS SIEMPRE SERAS MI HERMANA,
TE AGRADEZCO TODO LO QUE HICISTE POR MI DE PEQUEÑO,
SE QUE SABES QUE ESTO TE LO DEDICO CON AMOR.

A LA MEMORIA DE MI DIFUNTA HERMANA,
TE LO DEDICO PEQUEÑA,
SE QUE TU SERIAS UN ORGULLO PARA MI
Y MIS PADRES. DESCANSA EN PAZ.
ELISA ALVAREZ MARTINEZ.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS
SE QUE ELLOS SI ESTUVIERAN CON NOSOTROS
CELEBRARIAN CON EL MISMO GOZO,
QUE INVADE MI CORAZON,
SE LOS DEDICO ABUELITOS.
¿SE ACUERDAN QUE SIEMPRE SE LOS PROMETI?
MISION CUMPLIDA,
SE QUE USTEDES TAMBIEN ESTAN FELICES.

A MIS TIOS,
GRACIAS POR MOSTRARME SIEMPRE SU AMOR
SE LOS DEDICO CON RESPETO Y CARÍÑO.

A MI AMADA UNIVERSIDAD,
PUES SIN LA OPORTUNIDAD QUE ELLA ME BRINDO
PARA PODER SEGUIR ADELANTE NO
HUBIERA LOGRADO NADA,
SIEMPRE TRATARE DE DAR LO MEJOR DE MI
PARA PONER SU NOMBRE EN ALTO
¡GOYA PÓR SIEMPRE!

A MIS PROFESORES,
PUES CON SU ARDUA TAREA DE ENSEÑARME
DÍAS TRAS DÍA LOS SECRETOS DE LA LEY,
ME HICIERON ENAMORARME DE MI CARRERA,
GRACIAS A TODOS TRATARE DE NO FALLARLES.
MI ADMIRACION Y RESPETO POR SIEMPRE.

A DIOS,
POR QUE SIEMPRE ME HA PROTEGIDO,
ME HA DADO LA SABIDURIA PARA LUCHAR,
PARA SER MEJOR CADA DÍA,
PARA TRATAR DE SER MEJOR PERSONA
A CADA INSTANTE DE MI VIDA
SE QUE ESTA VICTORIA ES TUYA NO MIA
GRACIAS SEÑOR.

A MI SOBRINA,
TE LO DEDICO CON CARÍÑO,
SE QUE TU ALGUN DIA LO LOGRARAS,

A ALMA
TE AGRADEZCO, HABERME HECHO
CONOCER EL AMOR, TU LLEGADA
A MI VIDA ME DIO NUEVOS BRÍOS,
SIMPLEMENTE TE PUEDE DECIR
¡GRACIAS POR AMARME!
TE AMO NIÑA.

A MI RESPETADO PROFESOR OSCAR BARRAGAN ALBARRAN.
GRACIAS POR SUS CONSEJOS,
LO LOGRAMOS JUNTOS.
MI ADMIRACIÓN Y RESPETO
POR SIEMPRE.

VII.

AL LICENCIADO GUSTAVO GALBAN,
POR SU AMISTAD CUANDO LO NECESITE,
POR PERMITIRME APRENDER DE EL.
GRACIAS PROFESOR.

A MIS AMIGOS: RUBEN, PEPE, GABRIEL,
POR SU AMISTAD TODO ESTE TIEMPO.

INDICE

Introducción

Capitulo I.....9

Antecedentes.

1.1 Conceptos de Clonación.

1.2 Técnicas de Clonación.

1.2.1 Fisión Embrionaria.

1.2.2 Reemplazo de Núcleos.

1.3 Concepto de Embrión humano.

1.4 Otros Proyectos.

1.5 Concepto de los Derechos Civiles.

1.5.1 Concepto de Filiación.

1.5.2 Concepto de Paternidad.

1.5.3 Concepto de Patria Potestad.

1.5.4 Concepto de Capacidad.

1.5.5 Concepto de Consentimiento.

1.5.6 Concepto de Atributos de la
Persona Física.

Capitulo 2.....44

Opiniones Respecto de la Clonación.

2.1 Posibles Ventajas Científicas.

2.2 Punto de Vista del Teólogo.

2.3 Implicaciones Eticas.

2.4 La Clonación Ante los Derechos del
Hombre y la Libertad de Investigación.

Capitulo 3.....59

Legislación Mundial en Materia de Clonación e Ingeniería Genética.

3.1 Organización de las Naciones Unidas.

3.1.1 Declaración Universal de los Derechos
Humanos del Genoma Humano.

3.2 Comunidad Europea.

3.2.1 España.

3.2.2 Israel.

3.2.3 Holanda y Bélgica.

3.2.4 Reino Unido.

3.2.5 Otros Países Europeos.

3.2.5.1 Alemania.

3.2.5.2 Noruega.

3.2.5.3 Eslovaquia.

3.2.5.4 Suiza.

3.3 Estado Unidos.

3.4 México.

Capitulo 4.....80

Planeamiento de Problemas.

4.1 Afectación a los Derechos Civiles de:

4.1.1 Capacidad.

4.1.2 Filiación.

4.1.3 El Consentimiento.

4.1.4 Patria Potestad.

4.1.5 Atributos de la Persona.

4.1.5.1 Estado Civil.

4.1.5.2 Nombre.

Capitulo 5.....97

Posibles Soluciones en el Ambito Civil.

5.1 Posibles Reformas al Código del
Distrito Federal.

Conclusiones.

Bibliografía.

Con todos los avances del saber humano, el hombre como género en su conjunto, se ha encontrado con la gran disyuntiva, de que con su tecnología puede comenzar a deformar su constitución física a tal grado que podría llegar a considerarse como un "dios", sin embargo, al ser un ser social por excelencia, no puede dejar de reglamentar estas nuevas técnicas tan revolucionarias, ya que de no hacerse así el derecho de unos cuantos a experimentar, es totalmente factible que llegará a afectar a todos los miembros de la colectividad e indudablemente los derechos., de todo individuo

El derecho se encuentra ante uno más de sus retos, pues si se prohíbe totalmente la experimentación científica, especialmente aquella relacionada con la manipulación del material genético humano, sería tanto como prohibir el normal desarrollo del espíritu humano audaz y curioso por naturaleza- pues es un hecho comprobado, que la civilización ha llegado a los niveles tecnológicos y científicos de hoy, debido a aquellos individuos que han decidido tomar los riesgos que implica, ir más allá de lo que se espera, pero, si se permite los ensayos sin restricción alguna, es inevitable que se afecte los derechos de terceros involucrados al respecto. Los seres humanos se reproducen mediante la conjunción de las células germinales de la pareja el espermatozoide masculino y el óvulo femenino, proceso que tiene lugar durante el acto sexual, pero que merced a los avances de la tecnología biomedica, puede lograrse in-vitro, es decir, mezclando ambos elementos en un platillo de laboratorio para que el óvulo sea fecundado.

La herencia genética del nuevo organismo la aportan padre y madre por partes iguales, veintitrés cromosomas cada uno, para sumar los cuarenta y seis necesarios para la creación del embrión, que gestado en el vientre de la madre durante nueve meses dará a luz a un nuevo poseedor de un genotipo original, distinto a todos los existentes hasta entonces, que la naturaleza

ensaya combinando los genes al azar. A la regla general se opone la excepción eventual de la división del embrión en el seno materno que daría lugar a un parto múltiple cuyos individuos compartirían un mismo genotipo.

La identidad y la diversidad son parte de la esencia del hombre. La primera lo incluye en la especie humana, comparte con sus congéneres las características que lo distinguen de otros seres vivos; sus huellas digitales irrepetibles y su herencia genética, su genoma exclusivo, lo diversifican entre los demás.

Se pretende hoy una nueva forma de procreación humana experimentada en vegetales y especies animales inferiores de menor complejidad; la reproducción asexual, agama, es decir, sin intervención de gametos o células germinales, prescindiendo además de la unión sexual de la pareja como función procreadora.

El nuevo ser teóricamente sería idéntico genéticamente al aportador de cromosomas, su genotipo no sería nuevo y único sino uno ya ensayado por la naturaleza: se le privaría así del privilegio de la uncidad o individualidad que ha sido característica de los seres humanos desde su advenimiento al mundo. Este procedimiento es conocido con el nombre de clonación.

Por lo tanto estudiaremos las posibles reglamentaciones que se pudieran implementar al respecto siempre buscando el fin último de todo conjunto de leyes y del derecho como tal: "LA JUSTICIA", SURGIENDO MULTITUD DE IMPLICACIONES LEGALES, COMO SON, ESTOS SERES HUMANOS CREADOS, LITERALMENTE A IMAGEN Y SEMEJANZA DE su portador genético.

Debemos traducir dicho problema en una serie de interrogantes a las cuales obviamente deberá darse una posible solución.

Utilizando el método analítico formularemos interrogantes que vayan de lo general a lo particular, así por ejemplo podemos plantear las siguientes cuestiones:

¿Cuál es el concepto de clonación?

¿Cuál es la situación respecto de la técnica llamada clonación contemplada en las leyes tanto internacionales como en México?

¿Cuál es la protección que las leyes brindan al sujeto objeto de experimentación en esta técnica?

¿Cuál es la protección que brindan las leyes civiles en México respecto a los sujetos creados por clonación?

¿Cuál es la génesis de los artículos 22 y 23 del Código Civil para el Distrito Federal?

¿Puede aplicarse el término gestación al inicio de la vida de estos seres humanos creados por clonación?

¿Cuál es su relación con otros preceptos legales respecto a la protección de la vida humana?

¿Que efectos en los derechos civiles tienen esta técnica?

¿Quién ejercerá la patria potestad de estos sujetos creados por la ingeniería genética?

¿Cómo expresa su consentimiento para permitir experimentación en su cuerpo?

¿La capacidad de goce es aplicable a estos sujetos desde su estado embrionario o no por ser su origen alterno al natural?

¿En que casos el estado debe intervenir para evitar genocidio en estos individuos?

¿Esta justificado crear individuos para el simple hecho de servir como refacciones para otro ser humano?.

¿La libertad de experimentación esta por encima del derecho a la vida que a todo ser humano es inherente?

¿Cuáles son las reformas que se deben realizar en el Código Civil para el Distrito Federal para este tipo de sujetos creados tecnológicamente?

Las leyes civiles deberán necesariamente observar esencialmente los siguientes puntos:

- Demostrar que estos sujetos surgidos de la tecnología genética tendrán derecho a tener los atributos de toda persona.

- Comprobar que no es justificable crear seres humanos como fuente de "refacciones" de órganos para otros seres humanos destruyendo así una vida.

- Demostrar que el estado a través de sus autoridades tendrá la obligación a no frenar el avance de la ciencia, protegiendo a los seres humanos no natos sin caer en un sentimiento de conservadurismo.

- Demostrar que se deben permitir este tipo de experimentos siempre y cuando se logren avances médicos en la lucha contra las enfermedades más terribles.

- El legislador deberá crear y actualizar la ley civil donde se debe contemplar las afectaciones a los derechos civiles provocados en la creación de estos individuos.

- Analizar si estos individuos creados por el hombre a través de la ciencia tendrán derecho a ser integrados a una familia.

- Demostrar que estos sujetos de experimentación (inevitablemente serán creadas en un futuro no muy lejano) tendrán que ser contempladas en las leyes civiles.

- En el caso de que no se continuara con las actuales reglamentaciones estos sujetos y no se contemplen esta problemática social por ser novísima en la sociedad surgirían preguntas tales como:

- Los atributos de las personas son atribuibles a estos sujetos ¿tendrán derecho a un nombre? ¿a un domicilio?.

- ¿Quién será el individuo o individuos, en su caso indicados para ejercer derechos tan fundamentales como la filiación o la patria potestad?

- En caso de que sean creados para le único fin de experimentar en sus personas, aún en estado embrionario ¿cómo expresarán su consentimiento al respecto? O ¿quién será la persona o autoridad legalmente facultada para ello?.

El estado como tal tiene derecho a invocar so pretexto del bien común la posible afectación de sus individuos física aún en el caso de que estos sean no natos.

- Hasta donde llega la protección de las leyes que habla el código civil en su artículo 22, pues será labor imperiosa determinar si en estos sujetos se aplica el término de "gestación".

Demostrar que la autoridad debe estar facultada para proteger a estos sujetos no natos, implicando que debe intervenir en las experimentaciones médico-biológicas a través del Ministerio Público pues este último es el representante de la sociedad.

- Analizar la libertad de experimentación científica, demostrando que si los investigadores van más allá de sus facultades deben ser objeto de responsabilidad civil o penal.

- Si se determina que estos sujetos tendrán responsabilidad cuál será el medio para que estos repararen el daño causado.

- Tendrán los mismos derechos contemplados en el código civil para las personas concebidas normalmente.

Este es el propósito del presente trabajo de investigación ya que el avance de la ciencia, es y será inevitable. Por lo tanto el derecho civil debe adentrarse en el estudio de estos avances tan singulares y peligrosos, pues no se debe permitir una prohibición total y absoluta, toda vez que si vemos hacia atrás en el pasado de la humanidad nos encontramos con el hecho de que todo etc.) aquello que se consideraba un avance aterrador en la medicina. Tecnología o técnicas hoy en día se considera totalmente normal (la televisión, el trasplante de órganos, la energía nuclear y un largo han tenido que ser contemplados por el derecho emitiendo su correspondiente reglamentación o prohibición según sea el caso.

El presente trabajo que se propone en estas líneas, tengo la intención de realizarlo en cinco capítulos donde abordaré de manera amplia los supuestos planteados con anterioridad, utilizaré para su desenvolvimiento el método científico aplicando para tal efecto las técnicas correspondientes a la investigación documental (fichas de trabajo y bibliográficas)

Para el desarrollo del presente trabajo, haremos uso de diversas disciplinas jurídicas y no jurídicas: el derecho constitucional analizará el derecho a la vida de todo ser humano así como su derecho al normal desarrollo .

- El derecho internacional, a establecer las diversas legislaturas que han contemplado ya el término de clonación y las soluciones que han dado al respecto.

- El derecho administrativo pues contemplaremos lo que menciona la ley general de salud respecto a las experimentaciones científicas en nuestro país.

También nos apoyaremos en la historia al analizar la situación jurídica de esta técnica así como de la medicina pues determinaremos en que momento comienza la vida en el ser humano, como de la genética, teología, ética respecto a la validez de estas experimentaciones, dejando abierto un gran etc., pues el presente estudio pretende ser lo más amplio y confiable posibles.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES.

1.1 Conceptos De Clonación.

1.2 Técnicas De Clonación.

1.2.1 Fisión Embrionaria.

1.2.2 Reemplazo De Núcleos.

1.3 Concepto De Embrión Humano.

1.4 Otros Proyectos.

1.5 Derechos Civiles.

1.5.1 Concepto De Filiación

1.5.2 Concepto De Paternidad.

1.5.3 Concepto De Patria Potestad.

1.5.4 Concepto De Capacidad.

1.5.5 Concepto De Consentimiento

1.5.6 Conceptos De Atributos De La Persona Física.

ANTECEDENTES.

Los progresos del conocimiento y los consiguientes avances en todas las ramas del saber humano, han hecho posible que la ciencia llegue a campos tan insospechados como la biología molecular, la genética y la fecundación artificial, máxime que hoy día vivimos una época marcada por la extraordinaria velocidad con que se suceden los cambios y transformaciones en todos los campos de la vida, mas el fenómeno es especialmente sorprendente en lo que se refiere a los campos de desarrollo científicos y tecnológicos, esta velocidad de cambio no se da solo en los nuevos conocimientos sino que supera nuestra capacidad de comprensión y asombro sino también las formas de legislación en materia de salud y experimentación científica en todo el orbe.

Desde los la década de los años treinta se ha tratado, de lograr individuos idénticos, obtenidos por escisión de células gemelas artificiales, modalidad que se podría definir como clonación,

En el año de mil novecientos noventa y tres JERRY HALL Y ROBERT STILMANN, de la universidad George Washington, dieron a conocer los datos relativos a experimentos de escisión gemelar que ellos llamaron SPLITTING de embriones humanos de 2, 4 y 8 embrioblastos.

Sin embargo no es sino hasta el año de 1997 que se da a conocer al mundo por los científicos escoceses JAN VILMUT y KHS CAMPBELL quienes en el instituto ROSLIN DE EDIMBURGO, "HAN LOGRADO

EL NACIMIENTO DE LA OVEJA DOLLY POR LA TÉCNICA DE CLONACIÓN"¹, este anuncio se constituyó como la primer noticia de la clonación de un ser vertebrado lograda de un animal adulto.

¹ Magazine Nature, número 27, febrero de 1997, reino unido.

La noticia causo una gran expectación a nivel internacional, sin embargo la mayoría de la gente aún ignora que es la clonación que a continuación definiremos en el capítulo siguiente:

1.1 CONCEPTOS DE CLONACION.

- *"la clonación hasta el momento, es el punto culminante de la ingeniería genética y consiste en la reproducción artificial de un semejante"*² ANDREW KILDARE científico estadounidense

- mientras tanto la Real academia de la lengua española solo ha realizado una aproximación al definirla y solamente realiza un acercamiento al definir lo que es un clon: *"conjunto de individuos derivados de uno originario por multiplicación agámica"*³

La COMISIÓN CONSULTIVA DE EMBRIOLOGÍA, FERTILIZACIÓN HUMANA Y GENÉTICA HUMANA del Reino Unido señala al respecto dos criterios para definir el término en comento: *"método científico donde un animal completo idéntico al donador es producido de una simple célula sin reproducción sexual"* ⁴su segunda definición menciona: *"técnica con aplicaciones científicas y terapéuticas o tecnologías de remplazo de núcleos celulares que no implican necesariamente la creación de individuos genéticamente idénticos"*⁵

- El biólogo JORGE FORTES de la Universidad de California en San

² Kildare Andrew, Cuando La Clonación Nos Alcance, México. Editorial Leo 1999, Pagina 1

³ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Larrouse 1999 pags 104,107,

⁴ Human Fertilization And Embriology Act 1990, Human Genetics Advisory Comission And HumaFertilization&Embriology Authority, Uk.Documento obtenido en la embajada del reino unido en Mexico y traducido por el autor del presente trabajo de tesis

⁵ ID.

DIEGO: "El término CLONAR originalmente se utilizó para describir a las células descendientes que vienen una de ellas y son copias idénticas que se llaman clones." Añade que ahora se usa para referirse al hecho de extraer y reproducir la información genética que viene en el Acido Desoxirribonucleico (DNA.), que contiene la información para producir proteínas que son las estructuras que en el cuerpo cumplen todas las funciones químicas y estructurales que tiene el ser humano"⁶

1.2 TECNICAS DE CLONACIÓN.

La clonación de genes, que permitió que investigadores escoceses produjeran a "DOLLY", es una técnica elaborada por los científicos norteamericanos STANLEY COHEN y HERBERT BOYER, las manipulaciones genéticas fueron ensayadas primeramente en bacterias.

Se comienza primeramente por la extracción de pequeños fragmentos de ADN mediante un tratamiento químico a partir de núcleos celulares. Luego, esos fragmentos que representan uno a uno o varios genes del organismo donante, son insertados en pequeñas unidades de ADN denominadas plásmidos, que constituyen elementos suplementarios de información genética. Esta nueva combinación enlaza el ADN de los plásmidos a los fragmentos de ADN que serán copiados.

Finalmente, una descarga térmica o el agregado de sales de calcio en la muestra garantizan la penetración de los plásmidos, pero existen tres técnicas artificiales más y teóricamente susceptibles de aplicarse a los seres humanos y son las siguientes:

⁶ Revista Science, Número 13, Mes III., Páginas 22,23, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 1997.

1.2.1-FISION EMBRIONARIA. (EMBRYO SPLITTING).

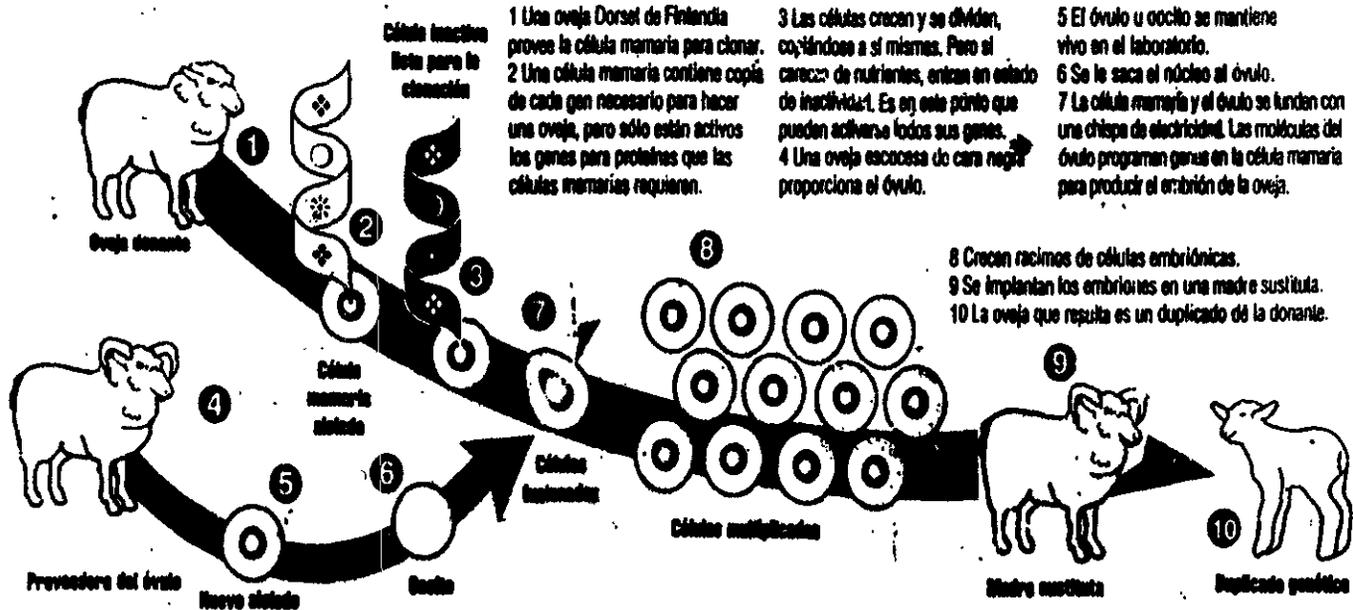
La división artificial de un solo embrión en replicas es un proceso natural que nos podría llevar a la creación de gemelos idénticos. En este caso, ambos- los núcleos de genes y un pequeño número de genes mitocondriales - son supuestamente idénticos. En Esta etapa del desarrollo de las células embrionarias estas últimas tienen un desarrollo muy primitivo, pues aún no ha comenzado su oportunidad de diferenciarse. Porque en esta etapa existen muy pocas células- usualmente menos de ocho- Solo existe el inconveniente que por este método solamente se podrá obtener un pequeño número de clones.

Esta línea de experimentación fue la utilizada en la creación de la oveja DOLLY, en el cual se utilizaron fundamentalmente embriones humanos, esta técnica consistió en que los científicos escoceses tomaron diecisiete embriones de dos a ocho células, sobrantes de la fecundación de un óvulo por más de un espermatozoide, estos embriones humanos no eran viables y eran material de desecho, los investigadores los sometieron a manipulación para dividirlos obteniendo así cuarenta y ocho embriones idénticos obteniendo como resultado que los nuevos embriones se reprodujeron hasta la etapa de ocho células, habría sido necesario su implantación en un útero femenino para continuar con su crecimiento para obtener cuarenta y ocho seres humanos idénticos.vease figura 1.

Fig1

Que vengan los clones

Los científicos pensaban que la clonación de un animal partiendo de una célula adulta era imposible. Aunque toda célula contiene el diseño genético completo para hacer un nuevo animal, esas instrucciones no pueden leerse en las células adultas; se han convertido en especializadas, produciendo células sólo para una parte del cuerpo. El equipo escocés descubrió cómo activar todos los genes necesarios para hacer una oveja de una sola célula a partir de una oveja adulta.



1.2.2-CAMBIO DE NÚCLEOS (NUCLEAR REPLACEMENT).

Este proceso implica la introducción de material genético (de la manera siguiente el núcleo celular de una sola célula es removido de cada embrionaria, fetal, o una célula adulta) dentro del citoplasma de un huevo infértil o de un embrión que su material genético (núcleo) ha sido previamente removido. Los núcleos genéticos de los clones producidos por esta técnica son idénticos aunque el ADN mitocondrial de tales clones podría ser diferente. Porque a diferencia de la división embrionaria

El reemplazo de núcleos puede crear una copia de un organismo adulto, aportando el potencial para producir clones en gran cantidad.

1.3 CONCEPTO DE EMBRION HUMANO.

Ahora bien, la experimentación con embriones humanos, ha tenido una larga evolución en el presente siglo siendo los logros más sobresalientes- en orden cronológico- los siguientes:

- a) 1799. Primer registro de inseminación artificial.
- b) 1944. Primera fertilización "in vitro".
- c) 1952. Producción de la primera vaquilla con semen congelado
- d) 1953. Primera inseminación humana.
- e) 1960. Realización de experimentos de clonación en el sapo, que permitieron saber que era posible realizarla con cualquier especie vertebrada.
- f) 1970. Producción de los primeros clones en ratones.

g) 1983. Nacimiento del bebé de una madre cuyo embrión se formó con el semen de su esposo y el óvulo de una donadora.

h) 1984. La niña Zoe nace en Australia de un embrión congelado.

i) 1993. Los investigadores de la universidad de George Washington, comienzan a investigar la posibilidad de clonar embriones humanos.

j) 1996.-el doctor irlandés Ian Wilmut hace posible el nacimiento de la oveja Dolly en Escocia mediante clonación, con la colaboración de investigadores de ese país.

k) Don Wolf, responsable de la investigación con primates del Centro Regional de Oregón y director del laboratorio de fertilización "in vitro" de la universidad de ciencias de la Salud de esa localidad, logra el nacimiento de dos monos mediante una tecnología que él llama no propiamente clonación, sino Transferencia nuclear, la cual él asegura se puede aplicar a seres humanos.

Esto es en términos generales la clonación. Estos experimentos científicos en su gran mayoría se han realizado en embriones de diversas especies de animales -incluyendo los humanos- debemos definir en términos generales que significa la palabra "embrión", a continuación enumeraremos algunas definiciones de este.

1. embrión. *"Germen o rudimento de un cuerpo organizado, antes de desarrollarse lo bastante para que se conozcan sus caracteres distintivos"*, Real academia de la lengua española. ⁷

2. *"en la especie humana producto de la concepción hasta fines del tercer mes de embarazo"* ⁸. Real academia de la lengua Española.

3. *" es el producto de la concepción incluye al embrión y a las*

⁷ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, España, Editorial Nueva Epoca 1998 paginas 1123,

⁸ IBIDEM.

membranas que lo envuelven o a las células que van a originarlas; habitualmente se aplica a los periodos más tempranos del desarrollo"
MOORE KEITH L ⁹

4. *" Es la denominación del organismo en desarrollo por ser desde el inicio de la primera semana hasta el final del segundo mes lunar."* **JAN LANUMAN**.¹⁰

OTROS PROYECTOS.

Sería una falacia, señalar que todas las investigaciones de manipulación genética son totalmente peligrosas, pues es el caso que existe el llamado "PROYECTO GENOMA HUMANO"¹¹ (PGH); que si bien es cierto, que pretende manipular el material genético humano, también es cierto que lo hace con la intención de identificar, todo el "mapa" de la herencia humana, pretendiendo encontrar todos los genes humanos que son susceptibles a transmitir enfermedades hereditarias, teniendo espectaculares resultados como los siguientes:

La identificación de los genes responsables de mayor o menor susceptibilidad a enfermedades infecciosas, como la malaria.

Ha abierto nuevas posibilidades en la creación de vacunas más

⁹ **MOORE KEITH L**, Embriología Básica, México, Editorial Porrúa 1976, Pág. 362 Y 363, 1976

¹⁰ **JAN LANUMAN**, Embriología Médica: Desarrollo Humano Normal Y Anormal, México, Editorial Interamericana Segunda Edición 1975, Página 22 Y 23

¹¹ **ENRIQUE IAÑEZ PAREJA**, Introducción a los Proyectos Genoma: Proyecto Genoma Humano, Departamento de Microbiología y Biotecnología, Universidad de granada, España 1998 , páginas 1,2,3,

efectivas

Se ha encontrado los genes con mayor susceptibilidad a la diabetes tipo 1 y 2

- Se han identificado la porción del gen que señalarán en un individuo su producción de hormonas como la insulina.

- Los genes, relacionados con la susceptibilidad a la Osteoporosis que parece ser es una puerta abierta al diagnóstico y prevención de la osteoporosis postmenopáusica en la mujer.

-

Otro resultado, fue el reconocimiento de los genes causantes de la Fibrosis Quística en humanos, así como la Distrofia muscular de Duchenne, Neurofibrosis tipo 1, Alzheimer familiar, Cloridemia,...

Han sido, sus resultados tan esperanzadores y prometedores, que en el año de 1997, se creó el centro de investigación sobre enfermedades Hereditarias (CIDR) en la universidad John Hopkins, el cual se dedicará especialmente al genotipado de enfermedades complejas como:

La fibrosis Quística.

Distrofia muscular de Duchenne.

Neurofibromatosis tipo 1. Alzheimer familiar.

Cloridemia.

1.5 DERECHOS CIVILES.

A continuación enunciaremos los conceptos y aspectos mas importantes de los derechos civiles que se estudiarán en el presente trabajo de tesis.

1.5.1 CONCEPTO DE FILIACIÓN¹²

I. (Del latín *filatio-onis*, de *filius*, hijo.) La relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo, se conoce jurídicamente como filiación. Es la situación creada entre ambos progenitores y su prole. Del hecho de la generación deriva un conjunto de relaciones jurídicas permanentes entre los progenitores y su hijo. Planiol define la filiación como "la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra. Esta situación crea el parentesco en primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados".

II. El fenómeno biológico de la reproducción de los seres humanos, encuentra su expresión en el derecho en función de ciertos valores culturales de esencia ético social, pues a nadie puede escapar que la procreación y el instinto sexual, son el origen de la familia, base primaria de la organización de la sociedad. En efecto la ley natural de la conservación de la especie, a la que se encuentra sometido el género humano y en general el reino animal, comprende la fecundación, la concepción y el nacimiento, y ese fenómeno sirve de punto de partida por lo que al género humano concierne para constituir los conceptos jurídicos de filiación, parentesco, familia y aun la idea misma de persona, que, como tal, no puede ser estudiada ni conocida en manera aislada, tal como si un individuo no procediera de alguien y viviera enteramente aislado de los demás. De allí la íntima vinculación, inseparable, del hombre mismo del concepto jurídico de filiación.

El derecho no podría en manera alguna desconocer que en la base y como fundamento de la filiación se encuentra el fenómeno biológico de la procreación.

La filiación, partiendo de ese hecho biológico imprime estabilidad a la relación paterno filial, que en palabras de Cicu "sobrepasa la vida individual" y contribuye a formar el núcleo social primario de la familia a través de un

¹² **DICCIONARIO DE TERMINOLOGÍA JURÍDICA** Visión Jurídica Profesional Copyright 1998 Casa Zepol, S. A de C. V.* información obtenida del Compact disc que contiene dicha obra.

complejo de relaciones jurídicas que nacen del estado civil o estado de familia.

III. El derecho se plantea respecto de ese complejo de relaciones las siguientes cuestiones: cuáles son las especies de filiación, cómo se prueba la misma y finalmente los efectos que ella produce, una vez conocida debidamente su existencia.

Dejando de lado la clasificación entre la filiación consanguínea (derivada de la procreación) y filiación adoptiva (que proviene de un acto jurídico: la adopción) y que el sistema del «CC» relaciona con el parentesco y no con la filiación, importa distinguir entre la filiación que nace dentro de matrimonio y la que se origina fuera de él.

Esta clasificación carece, en nuestro derecho, de la importancia que tradicionalmente se le reconocía en los códigos civiles que abrogó el «CC» de 1928 y que en otras legislaciones extranjeras aún tiene al distinguir entre filiación legítima e ilegítima y dentro de esta última aquellos cuerpos de leyes aluden a los hijos naturales y no naturales, e hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos y mánceres.

El «CC», ha prescindido de las denominaciones de hijos legítimos e hijos ilegítimos, y clasifica a los descendientes como hijos habidos dentro del matrimonio e hijos procreados por quienes entre sí no se encuentran unidos por el vínculo conyugal. Pero adviértese que en nuestro sistema esta clasificación se explica sólo para los efectos de la prueba de filiación, en cuanto que los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos no difieren según que exista o no entre ellos el vínculo conyugal. Las consecuencias jurídicas, los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos son las mismas conforme a nuestro derecho civil, respecto de la filiación matrimonial y extramatrimonial.

En otras palabras, la distinción entre hijos nacidos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio, se refleja únicamente respecto al diverso modo de probar la filiación según que se trate de hijos de matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio y no atañe a cualesquiera otros efectos.

Probada la maternidad de una mujer casada queda al mismo tiempo probada la paternidad del marido, si se reúnen los elementos de que se tratará más adelante. Al paso que el hijo nacido fuera del matrimonio debe probar su filiación ya paterna, ya materna, bien por el reconocimiento que de él hagan uno u otro de los progenitores o por una sentencia judicial que declare qué persona es su padre o su madre. Así pues, en tanto que en los hijos habidos en matrimonio, la filiación paterna y materna es conjunta y requiere reconocimiento sin pronunciamiento judicial alguno, la filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio puede no coexistir respecto de cualquiera de los progenitores (el padre o la madre) y requiere el reconocimiento de uno u otro o de ambos o una sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad.

Esto quiere decir que a la prueba de la filiación de los hijos nacidos dentro de matrimonio se aplica el principio rector conforme al cual se presume que el marido de la mujer casada es el padre de la persona que esta ha dado a luz.

Esta regla se aplica tomando como base la probable época de la concepción, según la fecha de nacimiento del hijo. Y así, considerando que el periodo de gestación queda comprendido entre un mínimo de ciento ochenta días y un máximo de trescientos días, si el hijo nace después de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de celebración del matrimonio (momento en que se supone tuvo lugar la concepción), se presume, salvo prueba en contrario que el hijo que la mujer ha dado a luz es del marido. De la misma manera, se presume que es del marido el hijo que la mujer da a luz dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, por muerte del marido o desde la separación provisional de los consortes, en caso de nulidad de matrimonio o divorcio.

Por lo que se refiere al hijo nacido antes de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, su filiación paterna quedara establecida respecto del marido de su madre, si se prueba: a) que éste conocía, antes de casarse, el embarazo de su futura consorte, siempre que exista un principio de prueba por escrito; b) que concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y fue firmada por él o contiene su declaración de no

saber firmar, y c) si ha reconocido expresamente al hijo o finalmente si el hijo no nació capaz de vivir. En estos casos no existe presunción de paternidad del marido, la filiación se establece por el reconocimiento tácito o expreso que haga este o bien no se cuestiona la filiación, si el hijo no vive veinticuatro horas o no es presentado vivo al juez del Registro Civil.

No existe presunción alguna sobre la paternidad de los hijos nacidos después de trescientos días de disuelto el matrimonio y de la separación de los cónyuges.

En cuanto a los hijos nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días de disuelto el vínculo matrimonial, o de que tuvo lugar la separación provisional de los esposos, en los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio, el marido no podrá desconocer la paternidad, sino en el caso de que pruebe que le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, aunque alegue el adulterio de la madre o ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa («aa.» 324, 325 y 326 del «CC»).

IV. En cuanto a la imposibilidad física del marido de tener acceso carnal con su mujer, la excepción a la regla *pater est quae nuptiae demonstrant*, ha dejado actualmente de tener la fuerza probatoria, que en otras épocas tenía, para el desconocimiento de la paternidad. En efecto, actualmente no se requiere el contacto sexual entre el marido y la mujer para que sea posible la fecundación. Por medio de la inseminación artificial, puede salvarse en algunos casos ese requisito legal. Debe advertirse que la presunción de paternidad del marido solamente tendría lugar en los casos de inseminación homóloga, es decir, con semen del marido, y que es obvio que en los casos de "imposibilidad física" por impotencia del marido para fecundar no existe la posibilidad de presumir la paternidad del marido.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta

de matrimonio de sus padres, con la partida de nacimiento y con la identidad de la persona que pretende ser aquella a que se refiere esa partida. La filiación matrimonial puede probarse por medio de la posesión de estado, si no existen actas o fueren estas defectuosas o falsas. Para probar los elementos de la posesión de estado (nombre trato y fama) son admisibles toda clase de pruebas, pero la testimonial deberá apoyarse en un principio de prueba por escrito.

El sistema probatorio de la filiación extramatrimonial, es diferente. La maternidad queda probada por el solo hecho del nacimiento. La madre tiene obligación de reconocer a su hijo y de que su nombre figure en el acta de nacimiento («aa.» 60 y 360 del «CC»).

La paternidad no es susceptible de ser sometida a prueba directa. Tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, la filiación sólo quedará establecida por medio del reconocimiento voluntario que haga el padre o por la sentencia judicial que declare la paternidad. El reconocimiento que pretenda hacer un menor de edad requiere del consentimiento de quienes ejercen sobre él la patria potestad, o la tutela, o a falta de una y otra se necesita la autorización judicial. Se requiere además que quien reconoce a un hijo, tenga la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido («aa.» 361 y 362).¹³

1.5.2 CONCEPTO DE PATERNIDAD¹³

1. (Del latín paternites-atis, condición de padre.) Al igual que la maternidad, la paternidad tiene diversos efectos jurídicos: en relación a la filiación, a los alimentos, a la patria potestad, etc. Sin embargo, la figura que más relevancia tiene, por los problemas que conlleva y por ser ésta la causa de las otras relaciones, es la filiación.

¹³DICCIONARIO DE TERMINOLOGÍA JURÍDICA *Visión Jurídica Profesional*
Copyright 1998 Casa Zepol, S. A. de C. V. * información obtenida del Compact disc que contiene dicha obra.

Es del hecho biológico de la procreación de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación.

Los problemas a que se hizo referencia giran en torno a la prueba de la paternidad y a su investigación, problemas que tienen dos tipos de soluciones dependientes si se trata de hijos habidos en matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio.

II. Respecto de los hijos habidos en matrimonio, la prueba de la paternidad está dada por el principio: *pater est quem nuptiae demonstrant* contenido en el «a.» 324 «CC».

Contra este principio, que establece la presunción de la paternidad, sólo se admite la prueba de la imposibilidad física del marido para tener "acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento" («a.» 325 «CC»).

De ello se desprende que el marido tiene acción para el desconocimiento de la paternidad de los hijos nacidos en su mujer después de los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio y antes de los 300 días de que haya cesado la cohabitación.

En todo caso la carga de la prueba corresponde al marido y la acción deberá reducirse dentro de los sesenta días contados a partir del nacimiento si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que descubrió el fraude; o desde el día en que legalmente se declaró haber cesado el estado de interdicción, si ese fuere el caso («aa.» 330 y 331 «CC»).

Es una acción personal en la que el marido sólo puede ser representado por su tutor cuando la incapacidad sea por causa de algún motivo que lo prive de la inteligencia («a.» 331 «CC») y su ejercicio sólo es transmitido a los herederos cuando el marido la hubiere iniciado en vida o cuando hubiere muerto sin recobrar la razón («aa.» 332 y 333 «CC»).

III, Respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio la paternidad se

establece sólo por el reconocimiento voluntario del padre o por una sentencia que la declare («a.» 360 «CC»). .

Cuando el reconocimiento del padre es hecho sin el consentimiento de la madre, ésta puede contradecirlo y dejarlo sin efecto. En este caso la paternidad se resolvería en un juicio denominado contradictorio («a.» 379 «CC»).

La investigación de la paternidad puede realizarse: a) en los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción b) cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre; c) cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que su madre y el presunto padre vivían maritalmente y d) cuando exista un principio de prueba contra el pretendido padre («a.» 382 «CC»).

Esta acción de investigación sólo puede ser ejercitada en vida de los padres excepto cuando éstos hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso se podrá intentar dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad («a.» 388 «CC»).

1.5.3 CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD¹⁴

1. Institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes.

José María Álvarez la definió en 1827 como "aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil conceden a los padres sobre sus hijos con el fin de que éstos sean convenientemente educados".

¹⁴ **DICCIONARIO DE TERMINOLOGÍA JURÍDICA**

Visión Jurídica Profesional Copyright 1998 Casa Zepol, S. A. de C. V. * información obtenida del Compact disc que contiene dicha obra.

De 1827 a nuestros días el concepto no ha variado gran cosa: Galindo Garfias (p. 656) expresa que "es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados... no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad".

La doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de la patria potestad. Algunos la definen como una institución, otros como una potestad y otros como una función. Lo importante, independientemente, de su naturaleza, es el objetivo de la misma: la asistencia, cuidado y protección de los menores no emancipados.

Es una institución que tiene su base u origen en la filiación, en la relación padres-hijos, ascendiente-descendiente.

II. El «CC» no define este concepto, simplemente establece que los hijos menores de edad están sujetos a ella mientras exista algún ascendiente que deba ejercerla («a.» 412 «CC») y que su ejercicio recae sobre la persona y los bienes de los hijos («a.» 413 «CC»).

Tratándose de hijos habidos en matrimonio el ejercicio de la patria potestad recae en primer lugar en el padre y la madre, a falta de ellos en los abuelos paternos y a falta de estos últimos en los abuelos maternos («aa.» 414 y 420 «CC»). Tratándose de hijos habidos fuera de matrimonio en tanto los padres vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad: si viven separados deben convenir sobre el ejercicio de la custodia exclusivamente, a falta de convenio el juez de lo familiar decidirá sobre la custodia respecto de los padres o sobre el ejercicio de la patria potestad a falta de ellos («aa.» 380, 381, 415, 416, 417 y 418 «CC»). Tratándose de hijos adoptivos sólo los padres adoptivos ejercerán la patria potestad («a.» 419 «CC»):

El «CC» establece que los hijos, independientemente de su edad, estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y ascendientes («a.» 411) Estando sujetos a la patria potestad no pueden abandonar la casa de quienes la ejercen sin su autorización o decreto" de autoridad competente («a.» 421 «CC»), tampoco pueden comparecer en juicio o contraer

obligaciones sin el consentimiento de quien tenga el ejercicio de la patria potestad o, en su caso, del juez («a.» 424 «CC»).

Las personas que ejercen esta potestad tienen obligación de "educar convenientemente" al menor sujeto a ella y de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo; y tienen la facultad de corregirlos cuando sea necesario («aa.» 422 y 423 «CC»).

Estas obligaciones y facultades son limitadas, ya que no implican el maltrato de menores sea éste físico o mental. Los Consejos Locales de Tutela, el Ministerio Público y el Juez de lo Familiar, en su caso, pueden vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de facultades derivados de la patria potestad. También pueden ser auxiliares del ejercicio de la patria potestad mediante el uso de amonestaciones y correctivos.

Aquellos que ejercen la patria potestad son representantes y administradores legales de los que están bajo de ella (a 425 «CC»); cuando sean dos personas las que la ejerzan, el administrador sería nombrado de común acuerdo («a.» 426 «CC»).

Con relación a los efectos de esta institución con respecto a los bienes del menor es necesario distinguir aquellos que adquiere por su trabajo y aquellos que obtiene por cualquier otro título, ya que estos varían en uno y otro caso: tratándose de bienes adquiridos por el trabajo del menor a él pertenecen tanto la propiedad, como la administración y el usufructo de los mismos, tratándose de bienes obtenidos por cualquier otro título la propiedad de los mismos y la mitad del usufructo pertenecen al menor, la administración y la otra mitad del usufructo pertenecen a quien ejerza la patria potestad, excepto si se trata de bienes adquiridos por herencia, legado o donación y el testador o donante dispusieron que el usufructo pertenezca exclusivamente al menor o que sea destinado a otro fin («aa.» 428, 429 y 430 «CC»).

El ejercicio de la patria potestad y de los derechos y facultades que le son inherentes no implica que quienes la ejercen puedan enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles del menor sujeto a ellos a menos que sea

absolutamente necesario y previa autorización judicial. Tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años; ni recibir renta anticipada por más de dos años; ni hacer donaciones de los bienes del menor o hacer remisión de sus derechos o dar fianza en representación de ellos, ni vender a menor valor del cotizado en la plaza el día de la venta, valores comerciales, industriales, títulos acciones, frutos y ganados («a.» 436 «CC»).

En los casos en que el juez autorice la venta tomarán las medidas necesarias para que el producto de la venta sea efectivamente aplicado al objeto que se destinó y, si ese fuere el caso, para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o en una institución de crédito («a.» 437 «CC»).

En relación a los bienes del menor aquellos que tienen la patria potestad están obligados a administrarlos en interés del menor y de entregarle, cuando se emancipe, todos los bienes y frutos que les pertenezcan («aa.» 440 441 y 442 «CC»).

III. El ejercicio de la patria potestad puede terminarse, perderse, suspenderse o excusarse.

Termina en tres casos: a) con la muerte de los que deben ejercerla; b) con la emancipación del menor derivada del matrimonio, y c) con la mayoría de edad de quien está sujeto a ella (a. 443 «CC»).

El ejercicio de la patria potestad se pierde: cuando el que la ejerce es condenado expresamente a esa pérdida, cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; el cónyuge culpable en los casos de divorcio; por los malos tratos del menor y abandono de los deberes de quien la ejerce, y por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos (a. 444 «CC»).

Se suspende porque el que la ejerce sea declarado judicialmente incapaz o ausente o por una sentencia que expresamente la suspenda (a. 447 «CC»).

Finalmente, quien debe ejercer la patria potestad puede excusarse cuando tenga sesenta años cumplidos o no pueda atender debidamente a su desempeño por su habitual mal estado de salud (a. 448 «CC»). 14)

1.5.4 CONCEPTO DE CAPACIDAD.¹⁵

I. (Del latín *capacitas*, aptitud o suficiencia para alguna cosa.) Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Hans Kelsen considera al respecto, que debe entenderse por capacidad la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho. Así, a la capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes: a) la de goce y b) la de ejercicio.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte. Los sordomudos que no sepan leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes también carecen de capacidad de ejercicio («a.» 450 «CC»).

El «a.» 22 del «CC» después de especificar que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, amplía sus fronteras temporales determinando que, para los efectos del ordenamiento civil, un individuo entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido desde el momento de su concepción, disposición que es complementada, para su perfeccionamiento, por el «a.» 337 «CC», en el que se establece que, para efectos legales, sólo se tiene por nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil.

¹⁵ DICCIONARIO DE TERMINOLOGÍA JURÍDICA

Visión Jurídica Profesional Copyright 1998 Casa Zepol, S. A. de C. V. * información obtenida del Compact disc que contiene dicha obra.

La carencia de capacidad de ejercicio da lugar al concepto de incapacidad que siempre será excepcional y especial, por lo que no puede concebirse a una persona privada de todos sus derechos. Los incapaces, en los términos del «a.» 23 «CC» pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes.

En los menores de edad, la incapacidad presenta grados. Es absoluta o total cuando el menor no ha sido emancipado. La emancipación hace salir parcialmente al menor de su incapacidad («aa.» 641 y 643 «CC»).

La capacidad de ejercicio, para los efectos de los actos jurídicos, tiene un doble aspecto: a) capacidad general, referida a aquella aptitud requerida para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos, y b) la capacidad especial como la aptitud requerida a determinadas personas en la realización de actos jurídicos específicos, p.e. el arrendamiento, en donde al arrendador se le pide que tenga, además de la capacidad para contratar (general), el dominio o administración del bien materia del contrato (capacidad especial).

Las personas morales gozan también de una capacidad de goce y ejercicio, que adquieren al momento de constituirse como tales, sin embargo, su capacidad no es total, pues, por lo regular se ven afectadas con ciertas limitaciones, al respecto, el «CC» estipula, en su «a.» 26, que las personas morales se encuentran limitadas por el objeto de su institución y por la naturaleza de su estatuto («a.» 28 del «CC»).

II. En algunos sistemas jurídicos se limita la capacidad de los extranjeros. A este respecto, el ordenamiento jurídico mexicano establece, en la «fr.» I del «a.» 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los casos en que los extranjeros verán restringida su capacidad.

III. En derecho romano existían restricciones a la capacidad de ejercicio para los menores de edad, los dementes y para otras personas en razón del sexo y la religión entre otras causas. Asimismo los esclavos estaban privados de capacidad de goce, como lo fueron, en un principio, los hijos de familia.

1.5.5 CONCEPTO DE CONSENTIMIENTO¹⁶

I. Concepto. El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato.

Convenio según el «a.» 1792 del «CC» es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. El «a.» 1793 agrega que cuando las convenciones producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

El consentimiento es un requisito de existencia del contrato, de acuerdo a lo establecido en los «aa.» 1794 y 2224 del «CC». Si no existe consentimiento, no habrá contrato.

El consentimiento nace en el instante en que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación, o sea, cuando coinciden entre sí las voluntades individuales de cada uno de los interesados.

Técnicamente el concepto tiene este significado en la doctrina y en las legislaciones de los diversos sistemas jurídicos. Los «aa.» 1803 y siguiente del c. especial destinado por el «CC» al proceso de formación del consentimiento reafirman este alcance.

II. Las numerosas definiciones del consentimiento, concuerdan con los principios expuestos. Joaquín Escriche en su Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, lo define como "la adhesión a la voluntad de otro; o el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que

¹⁶ DICCIONARIO DE TERMINOLOGÍA JURÍDICA

Visión Jurídica Profesional Copyright 1998 Casa Zepol, S. A. de C. V. * información obtenida del Compact disc que contiene dicha obra.

aprueban con pleno conocimiento”.

Se hacen estas aclaraciones, porque hay disposiciones del «CC» que denominan “consentimiento” a simples manifestaciones individuales de voluntad, como ocurre en los «aa.» 149 a 155, 181, 187, 209, 238, 240, 397, 405 «tr.» I, 426, 427, 1908, entre otros. Se trata en la especie de autorizaciones aprobaciones o conformidades unilaterales y no de acuerdo de voluntades.

Este error lo encontramos también en el Código Civil francés, que emplea indebidamente la expresión consentimiento en el «a.» 1108 al disponer que para la validez de una convención se requiere “el consentimiento de la parte que se obliga”.

Habrá que concluir que en la legislación mexicana al igual que en la francesa, este vocablo tiene dos significados o acepciones.

Es del caso observar que en la legislación mexicana los «aa.» 1655, 1668 y 1679, entre otros, emplean correctamente la expresión “autorización” y no consentimiento como lo ha hecho en los otros que se han citado.

Sólo nos detendremos en esta ocasión, en el estudio del consentimiento, considerado como acuerdo de voluntades.

III. En el proceso legal de formación del consentimiento, pueden distinguirse dos etapas sucesivas: la oferta y la aceptación.

La oferta, denominada también propuesta o politización, consiste en la declaración unilateral de voluntad que hace una persona a otra u otras proponiéndoles la celebración de un contrato.

Laurent opina que la oferta puede emanar no sólo del que desea

obligarse, sino también de quien pretende adquirir un derecho. Poco importa cual de los dos tome la iniciativa, en especial cuando se trata de contratos bilaterales donde ambas partes son recíprocamente acreedoras y deudoras.

Para que la oferta sea eficaz y sea tomada en consideración por el destinatario debe ser seria y concreta. Esto quiere decir que debe contener los datos necesarios para la plena individualización del contrato que se ofrece celebrar, describiéndolo en todos sus detalles y pormenores.

La oferta puede ser expresa cuando se manifiesta verbalmente por escrito o por signos inequívocos y tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o convenio la voluntad deba manifestarse expresamente («a.» 1803 del «CC»).

La oferta puede hacerse a personas presentes o no presentes, cuando estas últimas se encuentran en lugares distintos.

Si se hace a una persona que se encuentra presente, puede el proponente fijar un plazo para la aceptación o exigir la respuesta de inmediato.

Si la oferta se hace a una persona presente sin fijación de plazo la respuesta debe darse de inmediato.

Si es aceptada sin modificación alguna queda en ese mismo instante perfeccionado el contrato. El consentimiento se ha formado al producirse el acuerdo de voluntades entre el proponente y el aceptante.

Si la oferta es rechazada, la ausencia de consentimiento impide la formación del contrato por ser un requisito de existencia del mismo. La falta de consentimiento acarrea la inexistencia jurídica. El proponente queda desligado de todo compromiso y la oferta sin efecto legal alguno («a.» 1805 del «CC»).

Cuando la oferta se hace a una persona presente fijándole un plazo para aceptar, queda el proponente ligado por su oferta hasta la expiración del plazo («a.» 1805 «CC»).

Se consideran como ofertas hechas entre presentes, las que se hacen por teléfono («a.» 1805 «CC»).

Las ofertas pueden hacerse a una o varias personas, sobre uno o varios objetos y a personas determinadas e indeterminadas. En cambio la aceptación debe hacerse a persona determinada: el proponente.

Si la oferta se hace a varias personas unas pueden aceptarla y otras rechazarla. El contrato se celebrará entre el proponente y los que acepten.

Si la oferta se hace a varias personas conjuntamente y se exige la aceptación conjunta, el rechazo de cualquiera de ellas impedirá la formación del contrato.

A la misma conclusión puede llegarse cuando la oferta comprende varias cosas Si se las considera como un conjunto indivisible, el rechazo a una de ellas obstaculizará la formación del contrato, en caso contrario, podrán celebrarse contratos parciales.

No hay que confundir la oferta con la simple proposición a la celebración de un contrato (ofrecer en venta una casa sin señalar precio ni forma de pago) ni con los actos y entrevistas preliminares que se efectúen antes de que se haga formalmente la propuesta (elaboración de planos, presupuestos, etc.). Se discute por los autores si le puede acarrear responsabilidad al que se desiste injustificadamente de estos trámites preliminares.

Tampoco puede confundirse la propuesta con el pre-contrato o contrato de promesa, donde existe un acuerdo previo de voluntades para la celebración de un contrato, como lo señala el «a.» 2243 que dice: "Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro".

Si la oferta se hace a una persona que no se encuentra presente, el autor de la oferta queda ligado durante tres días además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público o del que se juzgue bastante no habiendo correo público según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones («a.» 1806 «CC»).

Puede también el oferente fijar plazo al destinatario para que conteste.

En todos estos casos el proponente está obligado a esperar la contestación del destinatario. Si éste no responde dentro de los términos que señala la ley o dentro del plazo que se le hubiere señalado el solicitante, la oferta quedará sin efecto y el oferente desligado de todo compromiso. Caduca la oferta, como dice Planiol.

También queda la oferta sin efecto, cuando dentro de los términos señalados el destinatario rechaza la oferta, pues la ausencia de consentimiento acarrea la inexistencia jurídica.

Si la solicitud es aceptada se produce entre las partes el acuerdo de voluntades que genera el consentimiento y el contrato se llevará a efecto.

IV. ¿En qué instante se produce el acuerdo de voluntades que permite la formación del contrato? Tiene importancia determinarlo para conocer quién responderá de la pérdida de la cosa o qué ocurrirá en caso de incapacidad superveniente, de quiebra o de muerte de alguna de las partes.

Hay sobre la materia cuatro sistemas que se conocen en la doctrina con respecto al instante en que queda formado el contrato, dice Manuel Borja Soriano.

Sistema de la declaración. De acuerdo con esta doctrina el contrato quedaría formado cuando el aceptante declara por cualquier medio su conformidad con la propuesta.

Sistema de la expedición. El contrato quedaría formado cuando el destinatario de la propuesta expide la respuesta afirmativa, desprendiéndose

materialmente del medio utilizado para manifestar su aceptación. En materia mercantil, el «a.» 80 del «CCo». adopta este sistema.

Sistema de la recepción. Según esta doctrina el contrato se forma cuando la aceptación la recibe el proponente y puede imponerse de ella en cualquier momento.

Sistema de la información. El contrato se formaría sólo cuando el proponente se informa o entera de la aceptación.

El legislador mexicano ha aceptado el sistema de la recepción, según se comprueba con la lectura del «a.» 1807 que dice: "El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes."

Rafael Rojina Villegas sostiene que en materia de donaciones el «CC» prefiere el sistema de la información, según se desprende de lo dispuesto por los «aa.» 2338, 2340 y 2346. Dice el «a.» 2340: "La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador."

En los contratos celebrados por correspondencia puede retirarse tanto la oferta como la aceptación. La oferta puede retirarse siempre que la retractación llegue a conocimiento del destinatario antes que la oferta, o sea por un medio más rápido de comunicación. Igual cosa puede hacer el destinatario, siempre que su retractación llegue a conocimiento del oferente antes que la aceptación. Así lo dispone el «a.» 1808 cuando dice: "La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación."

V. Contraoferta. La persona a quien se propone la celebración de un contrato debe aceptarlo en los mismos términos en que se le ofrece. Si le introduce modificaciones a la propuesta, éstas se considerarán como una contraoferta o nueva oferta. En este caso se invierten los papeles de las partes. Así lo dispone el «a.» 1810 que dice: "El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana,

sino que importe modificación de la primera. En este caso la respuesta se considera como nueva proposición que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores."

En el caso de fallecimiento del proponente, dispone el a. 1809 que: "Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato."

La propuesta y la aceptación pueden hacerse telegráficamente, según lo dispone el a. 1811, siempre que los contratantes con anterioridad hubieren estipulado por escrito esta forma de contratación y que los originales de los respectivos telegramas contengan las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Se discute entre los autores si el silencio puede considerarse como aceptación. Existe dicen, un principio según el cual el que calla otorga. Laurent refuta este aserto diciendo que quien guarda silencio no hace ninguna manifestación de voluntad. Como dice Massé, agrega: "si yo no digo no, tampoco digo si. Mi silencio significa que no tomo ningún partido". Sólo podría interpretarse como aceptación, dice Gutiérrez y González, cuando la ley así lo disponga como sería el caso del mandato a que se refiere el a. 2547, según el cual el mandato conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de una profesión, se entiende aceptado si no lo rehusan dentro de los tres días siguiente. En sentido negativo, dispone el 2054, ubicado en el c. referente a la cesión de deudas, que si se fija un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad a la cesión, se entiende que rehusa si deja pasar el plazo sin dar a conocer su determinación. Respecto a los denominados por Saleilles "contratos de adhesión", discuten los autores sobre su naturaleza jurídica. Afirman algunos que no son propiamente contratos, porque falta la voluntad libre, sin la cual no puede existir contrato. Otros, en cambio, opinan que son contratos, pero de otra categoría jurídica, visiblemente distinta de los demás contratos.

Todos los conceptos anteriores serian inútiles, si no se definiese con

precisión el concepto así como de su historia de persona para las leyes que a continuación damos una breve síntesis pues es de capital importancia para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

1.5.6. ATRIBUTOS DE LA PERSONA FÍSICA¹⁷

Los juristas sostienen, de forma prácticamente unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas (denominadas "personas singulares", "personas naturales" o más comúnmente "personas físicas"). Tal aserción no sería problemática si no fuera complementada con la siguiente afirmación: los derechos contemporáneos únicamente otorgan el carácter de persona a todos los seres humanos. La anómala identificación de "persona"

Con "ser humano" (la cual existe con independencia del derecho) haría pensar que una persona jurídica existe o puede existir con independencia del derecho; que no sería necesaria la intervención del derecho positivo. El derecho positivo se limitaría a reconocer que todo ser humano tiene derechos y deberes jurídicos. A este respecto cabe señalar que históricamente éste no ha sido el caso. Aun cuando, pudiera decirse que el concepto "persona jurídica", en este sentido no pretende explicar los usos reales de la expresión, sino postular uno nuevo, no obstante, subsistiría un problema que podría plantearse así: ¿de qué derechos y deberes jurídicos se trata si éstos son independientes del derecho positivo? Sin duda tales derechos y deberes serían de tipo moral. Esto obligaría a los defensores de la tesis a distinguir personas jurídicas (físicas) creadas por el derecho positivo y personas jurídicas (físicas) reconocidas por la moral, con lo cual nada se habría adelantado. Es común fundamentar esta tesis universalista afirmando que todos los seres están dotados de razón y voluntad. Sin embargo, como sabemos, esta afirmación es empíricamente falsa (Esquivel).

¹⁷ **RAFAEL, ROJINA VILLEGAS, Compendio de derecho civil, introducción, personas y familia, tomo I, MEXICO, EDITORIAL PORRUA 1998 PAGES 260,264.**

II. Es importante subrayar que para la jurisprudencia romana persona no es homo. Persona es el homo que actúa o hace su parte. En ocasiones, persona se usa en las fuentes en el sentido anómalo de homo. Así se habla de "...in persona magistratum..., in persona liberorum..." (D. 50, 17, 22). Por encima de este sentido anómalo, prevalece el sentido técnico en el que claramente se mantiene el significado dramático de persona. Este sentido técnico de persona se revela en los textos en que se oponen homo y persona, particularmente en aquellos pasajes en que las fuentes hablan de los esclavos. Ulpiano señala: "quod attinet ad jus civile servi pro nullis habentur, non tamen... [bajo otras consideraciones] ...omnes homines aequales sunt" (D. 50, 17, 32). En el mismo sentido Paulo decía: "Usus fructus sine persona esse non potest et ideo servus hereditarias inutiliter usum fructum stipulatur" (D. 45, 3, 26). (No puede haber usufructo sin una persona jurídica, por tanto un esclavo no puede válidamente estipular un usufructo.) Teodosio prohíbe la presencia de esclavos en juicio, en razón de que: "Servos namque nec ab initio, quasi nec personam habentes" (Nov. Theod., 17, 1, 2). Esta idea habría de perdurar. Teófilo, sobre el particular comenta: ("los esclavos son seres sin personalidad") (Inst. Graeca Paraph. 3, 17, pr.) Por su parte, Aurelio Cassidoro (c 490-c 585) escribe: servos qui personam legibus non habebant" (Varia, VI, 8).

Sin duda existe cierta relación entre persona y homo. Sin embargo, en todo momento persona presupone un "papel" un "rol", un "personaje" un "actor". Es verdad que la palabra persona se aplica a esclavos. Sin embargo, esto sucede con poca frecuencia y contrasta con el lenguaje uniforme de las fuentes que, como vimos, apunta en el otro sentido.

"Persona jurídica" no significa "hombre", "ser humano". Los atributos de la persona jurídica (física) no son predicados propios o exclusivos de seres humanos. Los predicados de "persona" son cualidades o aptitudes jurídicas (normativamente otorgados) por los cuales determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos. Una peculiaridad de la persona jurídica es que sus atributos o predicados ("aptitud, para..." "facultad de...", etc.), que persistentemente se le adscriben, son propiedades no empíricas. Dichas

propiedades no se refieren a algo biológicamente dado, como los predicados "bípedo" o "mamífero" (Esquivel).

III. La dogmática denomina a esta propiedad o aptitudes que caracterizan a la persona jurídica "capacidad". La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada a la noción de persona: sólo las personas tienen capacidad jurídica ("La capacidad jurídica de las personas... se adquiere...", «a.» 22 «CC»). La dogmática normalmente considera a la capacidad como el atributo de la persona jurídica y entiende por "capacidad" precisamente, la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujeto de, obligaciones y responsabilidades jurídicas (Walker). De esta manera tenemos que un elemento esencial en la concepción de "persona" es esta aptitud o cualidad normativa (i.e, capacidad) de adquirir derechos y facultades y contraer obligaciones y responsabilidades jurídicas (Moyle, Sohm), En este sentido persona (física) es un ente considerado como investido de derechos y facultades (o con la aptitud de adquirirlos).

Estos atributos jurídicos (no empíricos) distinguen claramente a la persona jurídica del ser humano. Esta idea es muy clara y es una tendencia que se observa en los posteriores usos jurídicos de persona, Hugo Donellus (1527-1591) distingue con precisión entre hombre y persona: "Servus cum homo est, non persona; homo naturae, persona juris civilis vocabulum"; Arnoldus Vinnius (1588-1657), por su parte, nos recuerda que "Jure veteri discrimen erant inter hominem et personam...".

Sean tutores, pupilli, societates, municipii, herentiae, estas entidades son personas jurídicas ("personajes"), si actúan jurídicamente, «i.e.» , si celebran actos jurídicos (por sí o por sus representantes). Cualquiera entidad que pueda celebrar actos jurídicos es persona jurídica.

IV. La definición más común entre los juristas es de que persona es todo ser "capaz" de tener derechos y obligaciones. Ciertamente, los juristas tienen en mente a los seres humanos. Sin embargo, el predicado "capaz de tener derechos facultades..." que se asigna a "persona", alude a una cierta aptitud o cualidad jurídica. Uno de los problemas de la dogmática es justamente el uso de la palabra: "capacidad" que, o no es explicitada o bien es confundida con "capacidad síquica" o "intelectual" (Esquivel). Cuando la noción de capacidad

no es esclarecida, o lo es de forma insuficiente, el concepto de persona es circular. Como anteriormente se señaló, la dogmática considera a la capacidad un atributo de la persona jurídica, pero la dogmática se limita a decir de la capacidad que es la aptitud de tener derechos y facultades o de ser sujeto de obligaciones o responsabilidades. Con esta referencia circular poco avanza a la explicación de persona jurídica. Cuando por "capacidad" se entiende, erróneamente, "aptitud síquica o intelectual", el concepto de persona es limitado y contradictorio. Alguien puede gozar de plena capacidad síquica y no ser, persona (p.e., presunción de muerte, *capitis diminutio máxima* etc.) ;. por otro lado, ciertos individuos síquicamente e intelectualmente incapaces son personas jurídicas; así como ciertos entes inanimados (i.e., la herencia, las fundaciones, la hacienda pública, etc.).

¿Qué es lo que hace que un ente sea persona? La respuesta se encuentra en el orden jurídico positivo. El particular status de una persona jurídica depende del orden jurídico que lo otorga. Así, p.e., a determinados hombres, el orden jurídico romano, concede un cierto número de derechos y facultades que constituían su status libertatis. (Ciertamente el *civis* tenía muchos más derechos y facultades que el hombre sólo libre [i.e., *peregrinus*]). Sin embargo, varios derechos y facultades del *civis* no eran parte de su status civitatis, sino de su status familiae) El status (la cualidad jurídica) con el que alguien podría ser investido, per arbitrium del orden jurídico romano, no era sino un conjunto de derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas los cuales eran siempre referidos a la libertad, a la ciudadanía, o a la familia. El *jus personatum* es, así, el derecho referido a los individuos considerados como investidos de facultades y derechos.

¿Que entidades deben ser personas jurídicas? Este no es el lugar para discutir cuáles son las razones que deben guiar al legislador para otorgar a alguien (o a algo) el carácter de persona jurídica. Estas cuestiones son problemas de la filosofía política y de la filosofía moral que, lamentablemente, no pueden ser discutidas en este espacio. Aquí se expone la noción de persona jurídica, noción con la cual la dogmática jurídica designa a aquella entidad que, a tort ou raison, el orden jurídico otorga efectos jurídicos a sus actos. Si un ente es o no Persona jurídica es solo una cuestión jurídica positiva.

Es así, que en el cuerpo del capítulo inmediato pasaremos a estudiar las diversas opiniones que se han vertido al respecto por algunas personalidades científicas como religiosas, organizaciones políticas, y de las ramas de la ciencia involucradas al respecto.

CAPITULO 2.

**OPINIONES RESPECTO
DE LA CLONACION.**

- 2.1 Posibles Ventajas Científicas.
- 2.2 Punto de Vista Del Teólogo.
- 2.3 Implicaciones Eticas.
- 2.3.1 La Clonación Ante Los Derechos Del Hombre Y
La libertad De Investigación.

*fundamental de la democracia, la adopción de un código de principios éticos y morales que propicien una práctica científica y tecnológica orientada a la solución de problemas ya la creación de oportunidades en nuestros países. Práctica que debe estar ceñida a la respecto de la dignidad humana, al cuidado y buen uso de biodiversidad y el medio ambiente y a la preservación del patrimonio cultural de nuestros pueblos. En este sentido, ninguna investigación relativa al genoma humano ni sus aplicaciones podrá realizarse sin hacer prevalecer el respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de las personas. Por esta razón se acuerda prohibir las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción humana”.*²¹

Al parecer, del criterio del autor de la presente, esta declaración de los científicos participantes en el mencionado Foro, es la más sensata, de todas las hasta ahora comentadas, porque dejan en claro que el avance de la ciencia es imprescindible para el avance de la civilización, pero es aún más importante la dignidad del ser humano ante cualquier eventualidad que la pudiera afectar, por la cual recomiendan que todo estado realice la elaboración de leyes que protejan y regulen, estas actividades para que no se caiga en los atropellos que se temen sean inevitables.

“Somos capaces de clonar ovejas, pero no significa que debemos clonar humanos. No creo que vaya a ser útil o necesario. Las técnicas de clonación van a servir para otras cosas como generar órganos para trasplantes

¿ Quién estaría en contra de que tuviera su corazón o hígado de respuesto sin necesidad de que se le saque a otra persona?, sin embargo clonar un ser humano integralmente sería tan natural como la aplicación de un antibiótico o el trasplante de un órgano” Miguel Galindo, director de la

²¹ Declaración Conjunta de los participantes del foro Iberoamericano de Desarrollo Científico y Tecnológico “los desafíos éticos de la Investigación Científica y tecnológica”. Documento obtenido en el CONACYT a través de petición directa del autor de este trabajo.

Asociación de Biotecnología de la Universidad Nacional Autónoma de México.²²

Al parecer, este biotecnólogo mexicano, nos expresa la posibilidad de crear, órganos individuales para transplantes humanos, este sería moralmente y aceptable jurídicamente aceptable siempre y cuando no se afecten los intereses de un tercero

*"Ambitos como la ingeniería genética, podrían convertirse en medios de destrucción masiva y con mayor disponibilidad que el arma nuclear" Joseph Rotblat, premio Nobel de la paz 1995.*²³

El señor Rotblat, nos hace hincapié en una terrible advertencia, que tanto la ciencia y los científicos guardarán respeto a, los ideales éticos como morales, al momento de experimentar, ya que en sus manos esta posiblemente uno de los conocimientos más peligrosos descubiertos por la humanidad, toda vez que con la manipulación genética pueden lograr individuos, tan superiores a los humanos normales en características físicas e intelectuales, como las que el hombre tiene en comparación con el mono.

Para concluir, con esta pequeña recopilación de opiniones científicas, terminaremos con la siguiente pues al parecer del autor del presente trabajo, es la más adecuada para concluir con ellas por su alto contenido al respecto de la presente investigación.

*"NO DEBEMOS DAÑAR NADA QUE AFECTE NUESTRA IDENTIDAD- COMO SERES HUMANOS- PORQUE TARDE O TEMPRANO SE NOS REGRESA" Rafael Pérez Taylor, antropólogo social dedicado a las repercusiones ecológicas y humanas de la ingeniería genética*²⁴

²²Periódico "EL universal", 2 DE SEPTIEMBRE DE 1997, México D.F. pagina

²³ Periódico el universal. México 28 de agosto de 1999. Sección cultura, paginas 3,4

²⁴ Magazine Newsweek Marzo 10, Sección Society & the Arts,

De lo anterior podemos sacar en claro lo siguiente:

La manipulación genética puede tener ventajas como son:

Avances en el tratamiento de enfermedades que hasta el momento no tienen cura conocida (ALZHEIMER, SIDA, MAL DE PARKINSON, CANCER, SÍNDROME DE DOWN etc.).

- Se puede lograr la creación de terapias efectivas en el transplante de órganos humanos.
- Se pretende erradicar las enfermedades transmisibles por herencia genética de padres a hijos.
- Lograr técnicas médicas alternativas en materia de reproducción humana a las ya existentes.

Ahora bien, ya sabemos lo que la comunidad científica opina, sin embargo, existen otras opiniones al respecto y a continuación estudiaremos las religiosas como las morales, las cuales son las más rispidas, por su radicalidad.

2.2 PUNTO DE VISTA DEL TEOLOGO

El tema ha despertado gran controversia, además del lado científico- progresista, existe su contraparte conservadora, que se opone terminantemente al desarrollo de esta tecnología que es la representada por la religión. En el presente capítulo estudiaremos la opinión vertida por la principal religión del mundo occidental, que es el cristianismo, opinión vertida a través de algunas de sus más relevantes figuras dentro de esta iglesia.

“Little lamb,, Who made thee?, SHARON BEGLEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 1998 PÁGINA 42,

La iglesia católica al plantear su posición (ante este problema) ha señalado, que encuentra "inaceptable pues, la clonación pervierte dos dimensiones fundamentales del ser humano: la dignidad inderogable e intangible de su concepción y la dignidad de su individualidad... el embarcarse en esta empresa puede suponer un desafío abierto a los límites humanos y al poder divino"²⁵ Sagrada congregación para el respeto de la fe.

Ahora bien, si suponemos que el ser humano se hubiera mantenido, eternamente bajo la égida protectora de la doctrina cristiana, seguramente aún el género humano de manera indiscutible aún se encontraría viviendo en las cavernas, con lo anterior el autor de este trabajo, ha señalado que no todos los avances científicos constituyen, un reto a la divinidad entendida como tal, si no en todo caso representan un triunfo del espíritu humano, sediento de conocimiento , después de todo los límites se han hecho para sobrepasarlos.

"La manipulación Genética se hace arbitraria e injusta cuando reduce la vida a un objeto, cuando se olvida que tiene que tratar con un sujeto humano, capaz de inteligencia y de libertad, que debe ser respetado, sean cual sean sus límites; o cuando lo trata en función de criterios que no se fundan sobre la realidad integral de la persona humana, con el riesgo de poner en peligro su dignidad. En este caso expone al hombre al capricho de los demás, privándolo de su autonomía. El progreso científico y técnico, sea el que sea, debe mantener el más grande respeto de los valores humanos que constituyen la salvaguarda de la dignidad de la persona humana. Y porque en el orden de los valores médicos, la vida es el bien supremo y el más radical del hombre, es necesario un principio fundamental: ante todo impedir cualquier daño, y luego buscar y perseguir el bien. Para decir la verdad,

²⁵) Sagrada congregación para la Doctrina de la fe, Instrucción sobre el respeto de la vida humana y naciente y la dignidad de la procreación Capítulo I, Página 6. ROMA 1998. Documento obtenido en la diócesis de ecatepec de Morelos por la intermediación del obispo ONESICIMO CEPEDA,

MANIPULACIÓN GÉNÉTICA, es ambigua y debe ser objeto de un verdadero discernimiento moral, porque esconde por un lado tentativos aventureros que tienden a promover una especie de superhombres, y por otra parte, tentativos positivos dirigidos a la corrección de anomalías, biología animal y vegetal útiles para la producción alimenticia.

Para estos últimos casos, algunos comienzan a hablar de cirugía genética, como para mostrar que el médico interviene no para modificar la naturaleza sino para *ayudarla según su esencia, aquella de la creación, aquella querida por dios*. Trabajando en este campo, evidentemente delicado, el investigador se adhiere al designio de dios. Dios ha querido que el hombre fuese rey de la creación. A vosotros, quirúrgicos especialistas de las investigaciones de laboratorio y médicos generales, dios ofrece el honor de cooperar con todas las fuerzas de vuestra inteligencia en la obra de la creación, iniciada en el primer día del mundo" ²⁶Juan Pablo Segundo.

Del análisis de la opinión dada por el sumo pontífice, es totalmente claro que la iglesia no se cierra al avance de la humanidad a través de experimentos, que al parecer son en sumo peligroso, pero propone que si se pueda llevar a cabo siempre y cuando se tengan ciertos límites que son:

Según señalaremos los siguientes principios que a nuestro parecer son relevantes para el desarrollo del presente capítulo, la iglesia señala que:

1) Principio de la intencionalidad

Toda intención debe ser justa, siempre y cuando sean encaminadas (las experimentaciones) a futuras terapias terapéuticas.

2) **OBJETO DEL ACTO.** LO QUE SE HACE DEBE SER JUSTO, ES DECIR ADECUADO A LA DIGNIDAD HUMANA.

²⁶ Juan Pablo II, A La Asociación Médica Mundial, 29/10/98; En *L'observatore Romano*, 26/II/98, P. 23.

Respetando al sujeto humano desde su concepción como tal hasta su muerte natural.

Con todo lo anterior y desde el punto de vista teológico, el cual trataremos de ocupar solo por un instante,

- a) Se debe respetar la individualidad aún a nivel biológico.
- b) Debe impedirse cualquier daño.
- c) Es lícito lo que se haga con finalidad terapéutica, siempre y cuando no sea un intento aventurero.
- d) Es lícito siempre que respete la línea de la esencia del hombre, pero no como modificativo de la naturaleza humana.

Con los argumentos vertidos, vemos que el papel del teólogo ha variado solo un poco, continúa con su posición inamovible de exigir a toda costa, un respeto total al ser humano como un ser vivo, creación de Dios, sin embargo deja abierta la posibilidad de que se podrá experimentar con seres humanos siempre y cuando, sea para mejorar las condiciones de vida de la especie en su conjunto y no sólo por caprichos de aventureros pseudo- científicos, con esta opinión concuerda el autor de la presente investigación.

Inclusive, el propio sumo pontifice se ha mostrado entusiasta con estas investigaciones señalando lo siguiente **"HAY QUE ALENTAR ESOS ESTUDIOS, CON LA CONDICIÓN DE QUE ABRAN NUEVAS PERSPECTIVAS DE CURACIÓN Y DE TERAPIAS GÉNICAS, QUE RESPETEN LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y BUSQUEN PROTECCIÓN O LA CURACIÓN INDIVIDUAL DE LOS PACIENTES NACIDOS O POR NACER, AFECTADOS DE PATOLOGÍAS CASI SIEMPRE MORTALES. SIN EMBARGO, NO SE DEBE OCULTAR QUE ESTOS DESCUBRIMIENTOS CORREN EL RIESGO DE SER UTILIZADOS PARA SELECCIONAR EMBRIONES, ELIMINANDO LOS QUE ESTÁN AFECTADOS POR ENFERMEDADES GENÉTICAS O LOS QUE PRESENTAN CARACTERES GENÉTICOS**

PATOLÓGICOS". 27

Concluiremos el presente apartado, con la siguiente reflexión vertida por la Iglesia de lo que debe ser ciencia:

"Ciencia: es la mirada de quien ve la vida en su profundidad percibiendo las dimensiones de gratuidad, belleza, invitación a la libertad y a la responsabilidad. Es la mirada de quien no pretende apoderarse de la realidad, sino que lo acoge como un don descubriendo en cada cosa el reflejo del creador y en cada persona su imagen viviente"²⁸ Monseñor Elio Sgreccia, Secretario del consejo pontificio para la familia.

2.3 IMPLICACIONES ETICAS

Con los análisis, de los puntos de vista tratados con anterioridad, nos encontramos así, que existen implicaciones en el campo de la ética que por ser un tanto complicada, analizaremos con mayor amplitud.

Hans.jonas señala que la clonación humana se encuentra en el proyecto del Eugenismo y por tanto, esta expuesta a todas las observaciones éticas y jurídicas a lo cual aduce : " Es el método la forma más despótica y a la vez, en el fin, la forma más esclavizante de manipulación genética; su objetivo no es una modificación arbitraria de la sustancia hereditaria, sino precisamente su arbitraria fijación en posición a la estrategia dominante en la naturaleza" ²⁹

Es una manipulación radical de la relacionalidad y complementariedad constitutivas, que están en la base de la procreación

²⁷ **Juan pablo II.REDEMPTOR HOMINIS, ROMA 1997, PAG 15.**

***REDEMPTOR HOMINIS (HOMBRE REDENTOR)**

²⁸ **Monseñor Elio Sgreccia, Evangelium vitae, número 83.Italia 1998
Pagina 42**

²⁹**Cloniano un uomo: dall'eugenetica all'ingegneria genetica, en técnica, medicina de etica, Einaudi, Turin 1997, pp. 122,136, 154.**

humana, tanto en su aspecto biológico como en el propiamente personal. En efecto, tiende a considerar la bisexualidad como un mero residuo funcional, puesto que requiere un óvulo, privado de su núcleo, para dar lugar al embrión -clon y por ahora, es necesario un útero femenino para que su desarrollo pueda llegar hasta el final. De este modo se aplican todas las técnicas que se han experimentado en la zootecnia, reduciendo el significado específico de la reproducción humana.

En esta perspectiva se adopta la lógica de la producción industrial: se deberá analizar y favorecer la búsqueda de mercados, perfeccionar la experimentación y producir nuevos "modelos de hombres".

Se produce una instrumentalización radical de la mujer, reducida a algunas de sus funciones puramente biológicas (convirtiéndose en un simple ser prestadora de óvulos y de útero), a la vez que se abre la perspectiva de una investigación sobre la posibilidad de crear úteros artificiales, el cual sería el último paso para la producción en laboratorio de seres humanos.

En el proceso de clonación visto desde el punto de vista ético, se pervierten las relaciones fundamentales de la persona humana: la filiación, la consanguinidad, el parentesco y la paternidad o maternidad. Podríamos encontrar situaciones tan aberrantes como que una mujer puede ser hermana gemela de su madre, carecer de padre biológico y ser hija de su abuelo. Ya con la Fertilización en Vitro, se produjo una confusión en el parentesco, pero con la clonación se llega a la ruptura total de estos vínculos.

Como en toda actividad artificial se trata de emular o imitar lo que acontece en la naturaleza, pero a costa de olvidar que el hombre no debe ser reducido a su componente básico, ya que estos procedimientos limitan las modalidades reproductoras que han caracterizado solo a los organismos más simples y menos evolucionados desde el punto de vista biológico.

Se alimenta la idea egocéntrica, de que algunos hombres pueden tener un dominio total sobre la existencia de los demás, hasta el

Es una manipulación radical de la relacionalidad y complementariedad constitutivas, que están en la base de la procreación humana, tanto en su aspecto biológico como en el propiamente personal. En efecto, tiende a considerar la bisexualidad como un mero residuo funcional, puesto que requiere un óvulo, privado de su núcleo, para dar lugar al embrión -clon y por ahora, es necesario un útero femenino para que su desarrollo pueda llegar hasta el final. De este modo se aplican todas las técnicas que se han experimentado en la zootecnia, reduciendo el significado específico de la reproducción humana.

En esta perspectiva se adopta la lógica de la producción industrial: se deberá analizar y favorecer la búsqueda de mercados, perfeccionar la experimentación y producir nuevos "modelos de hombres".

Se produce una instrumentalización radical de la mujer, reducida a algunas de sus funciones puramente biológicas (convirtiéndose en un simple ser prestadora de óvulos y de útero), a la vez que se abre la perspectiva de una investigación sobre la posibilidad de crear úteros artificiales, el cual sería el último paso para la producción en laboratorio de seres humanos.

En el proceso de clonación visto desde el punto de vista ético, se pervierten las relaciones fundamentales de la persona humana: la filiación, la consanguinidad, el parentesco y la paternidad o maternidad. Podríamos encontrar situaciones tan aberrantes como que una mujer puede ser hermana gemela de su madre, carecer de padre biológico y ser hija de su abuelo. Ya con la Fertilización en Vitro, se produjo una confusión en el parentesco, pero con la clonación se llega a la ruptura total de estos vínculos.

Como en toda actividad artificial se trata de emular o imitar lo que acontece en la naturaleza, pero a costa de olvidar que el hombre no debe ser reducido a su componente básico, ya que estos procedimientos limitan las modalidades reproductoras que han caracterizado solo a los organismos más simples y menos evolucionados desde el punto de vista biológico.

Se alimenta la idea egocéntrica, de que algunos hombres pueden tener un dominio total sobre la existencia de los demás, hasta el punto de programar su identidad biológica- seleccionada sobre la base de criterios arbitrarios o puramente instrumentales- la cual no se agota la identidad o caracterizada por el espíritu, es parte constitutiva de la misma. Esta concepción selectiva del hombre tendrá., entre otros efectos un influjo negativo en la cultura incluso fuera de la práctica de la clonación, puesto que favorecerá la convicción de que el valor del hombre y de la mujer no depende de su identidad personal sino de las cualidades biológicas que pueden apreciarse y por lo tanto ser escogidas.

Ahora bien, la clonación humana - suponiendo que algún día se lleve a cabo -, merece un juicio más profundo y sereno sin llegar a lo negativo, ya que una situación de este tipo afectaría la dignidad humana de la persona que vendría a este mundo como copia- aunque solo biológica- de otro ser, pues la identidad síquica de este ser correría un gran riesgo por la ola presencia de su otro yo.

Si el hipotético proyecto de clonar un ser humano pretendiera detenerse antes de la implantación en el útero, tratando de evitar al menos algunas de las consecuencias.

En efecto, discutir la limitación de prohibir la clonación al hecho de impedir el nacimiento de un niño clonado permitiría de todos modos la clonación del embrión-feto, implicando así la experimentación sobre embriones y fetos, vista moral exigiendo su supresión antes del nacimiento, lo cual manifiesta un proceso instrumental y cruel respeto al ser humano, presupone entrar en discusión con casi todas las ramas del saber humano, implicando a la sociedad en su conjunto ya que aquellos constituyen individuos de la comunidad, y por consecuencia deben ser tomados en consideración en la ley, esta situación la estudiaremos más adelante en el presente trabajo, mas nos parece adecuado mencionarlo

Volviendo al campo de estudio de la ética, en todo caso, la experimentación en comento es inmoral por la arbitraria concepción del cuerpo humano (llegando a ser considerado como una especie de máquina compuesta de piezas intercambiables), reducido a simple instrumento de investigación. El cuerpo humano es elemento integral de la dignidad e identidad personal de cada uno y no es lícito usar a la mujer para que proporcione óvulos con los cuales realizar experimentos de clonación.

“Es inmoral porque también el ser clonado es un hombre, aunque sea en estado embrional”.³⁰JUAN PABLO II

En contra de la clonación humana se pueden aducir, todas las razones morales que han llevado a la condena de la fecundación in vitro en cuanto tal o al rechazo radical de la fecundación in vitro destinada sólo a la experimentación.

El proyecto de la clonación humana es una terrible consecuencia a la que lleva una ciencia sin valores y es signo del profundo malestar de nuestra civilización, que busca en la ciencia, en la técnica y en la “calidad de vida” sucedáneos al sentido de la vida y a la salvación de la existencia.

Monseñor ELIO SGRECCIA ha ido más lejos al mencionar: Esta experimentación - la clonación- constituiría la proclamación de la “muerte de dios”, con la vana esperanza de un “superhombre”, conlleva un resultado claro : “la muerte del hombre”. En efecto, no debe olvidarse que el hombre, negando su condición de criatura, más que exaltar su libertad, genera nuevas formas de esclavitud, nuevas discriminaciones, nuevos y profundos sentimientos. La clonación puede llegar a ser la trágica

³⁰ **Evangelium Vitae, ciudad del Vaticano 1998, página 85 documento obtenido en la representación del vaticano en México, traducido del italiano al español por al autor del trabajo de tesis.**

omnipotencia de dios. El hombre, a quien dios ha confiado todo lo creado dándole libertad e inteligencia, no encuentra en su acción los límites impuestos por la imposibilidad práctica, sino que el mismo, en su discernimiento entre el bien y el mal, debe trazar sus propios confines. Una vez más, el hombre debe elegir: tiene que decidir entre transformar la tecnología en un instrumento de liberación o convertirse en su esclavo introduciendo nuevas formas de violencia y sufrimiento”

Desde el punto de vista, vertido por las diferentes autoridades eclesíásticas- que no es necesariamente compartida. por el autor del presente trabajo- el freno a la clonación humana es un compromiso moral que debe traducirse también en términos culturales, sociales y legislativos. Por lo tanto, el progreso de la investigación científica es muy diferente de la aparición del depotismo cientifista, que hoy parece ocupar el lugar de las antiguas ideologías. En un régimen democrático y pluralista, la primera garantía con respecto a la libertad de cada uno se realiza en el respeto incondicional de la dignidad del hombre, en todas las fases de su vida y más allá de las dotes intelectuales o físicas de las que goza o de las que está privado. En la clonación humana no se da la condición que es necesaria para una verdadera convivencia: tratar al hombre siempre y en todos los casos como fin y como valor, y nunca como un medio o simple objeto.

2.4 LA CLONACIÓN ANTE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN.

En el ámbito de los derechos humanos, la posible clonación humana significaría una violación de dos principios fundamentales en los que se basan todos los derechos del hombre: el principio de igualdad entre los seres humanos y el principio de no-discriminación.

Contrariamente a cuanto pudiera parecer a primera vista, el principio de igualdad entre los seres humanos es vulnerado por esta posible forma de dominación del hombre sobre el hombre, al mismo tiempo que existe una discriminación en toda la perspectiva selectiva-hombre, a la vez se crea una discriminación en toda perspectiva selectiva-eugenista inherente a la lógica de la clonación.

La resolución del parlamento europeo del 12 de marzo de 1997 reafirma con energía el valor de la dignidad humana y la prohibición de la clonación humana, declarando expresamente que viola estos dos principios. El parlamento europeo, ya desde 1983, así como todas las leyes que han sido promulgadas para legalizar la procreación artificial, incluso las más permisivas, siempre han prohibido la clonación. LA iglesia por su lado a través de su *DONUM VITAE* de 1997, ha condenado la hipótesis de la clonación humana, de la fisión gemelar y de la partenogénesis. Las razones que fundamentan el carácter inhumano de la clonación aplicada al hombre no se deben al hecho de ser una forma excesiva de la clonación aplicada al hombre no al hecho de ser una forma excesiva de procreación artificial, respecto a otras formas aprobadas por la ley.

La comunidad europea basa su rechazo, en la negación de la dignidad de la persona sujeta a la clonación y a la negación misma de la dignidad de la procreación humana, la comunidad científica ha reaccionado de una manera radical, considerando esta prohibición como una ofensa, pero, ya que, una posible regulación devolvería la dignidad a la investigación, no olvidando que la dignidad de la investigación científica consiste en ser uno de los recursos más ricos para el bien de la humanidad.

Además es claro, la investigación sobre la clonación tiene un espacio abierto en el reino vegetal y animal, siempre que sea necesaria o verdaderamente útil para el hombre o los demás seres vivos, observando las reglas de la conservación animal mismo y la obligación de respetar la biodiversidad específica.

La investigación científica en beneficio del hombre representa una esperanza para la humanidad, encomendada al genio y al trabajo de los científicos, cuando tiende a buscar remedio a las enfermedades, aliviar el sufrimiento, resolver los problemas debidos a la insuficiencia de alimentos y la mejor utilización de los recursos de la tierra.

Sin duda, la clonación aplicada en animales representaría un gran avance en la tecnología, pero, aplicada al hombre es bastante cuestionable ya que desde el punto de vista deontológico, habría que argumentar, en apoyo de esta opinión de sentido común, el respeto debido al ser humano embrionario, si la técnica empleada para la clonación se salda con tantos fracasos es decir con la muerte de seres humanos en estado embrionario no es aceptable su aplicación máxime que con su puesta en practica no alcanza ninguna utilidad diagnóstica ni terapéutica, debiéndose basar su posible prohibición o reglamentación en los derechos humanos básicos.

En el capítulo inmediato posterior estudiaremos algunas de las legislaciones que han comenzado a prohibir y reglamentar en su caso este método tan novedoso y discutido por ser novísimo.

CAPITULO 3

LEGISLACION MUNDIAL EN MATERIA DE CLONACION E INGENIERIA GENÉTICA. (EL JURISTA RESUELVE)

3.1 organización De Las Naciones Unidas.

3.1.1 Declaración Universal De Los Derechos Humanos Del Genoma Humano.

3.2 Comunidad Europea.

3.2.1 España.

3.2.2 Israel.

3.2.3 Holanda Y Bélgica.

3.2.4 Reino Unido.

3.2.5 Otros Países Europeos

3.2.5.1 Alemania

3.2.5.2 Noruega

3.2.5.3 Eslovaquia.

3.2.5.4 Suiza.

3.3 Estados Unidos De América.

3.4 México.

CAPITULO 3.

LEGISLACION MUNDIAL EN MATERIA DE CLONACION E INGENIERIA GENETICA (EL JURISTA RESUELVE)

Como consecuencia a los avances científicos, que traen consigo repercusiones en la vida de la colectividad, el derecho ha comenzado a reformarse para responder a este nuevo reto que surge ante sí, especialmente en el viejo continente es donde encontramos las reacciones más severas e inmediatas a la presente problemática social.

3.1 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Comenzaremos el presente capítulo con el estudio de la Declaración Universal Sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas el 11 de noviembre de 11 mil novecientos noventa y nueve. La cual se transcribe en su totalidad en las líneas siguientes por la capital importancia que representa para el desarrollo del presente trabajo de tesis.

DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS.*

DIGNIDAD HUMANA Y EL GENOMA HUMANO.

Artículo 1. El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su

* Documento traducido por el autor el presente trabajo de tesis. Dicho documento fue obtenido en la embajada en México del reino de noruega, el cual es omiso en mencionar su bibliografía solo refiere que se publico en el correo de la UNESCO, sin mas datos.

dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, es el patrimonio de la humanidad

Artículo 2

a) Cada individuo tiene derecho al respeto a su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características.

b) Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad.

ARTÍCULO 3.

El genoma humano, por naturaleza evolutiva está sometido a mutaciones. Entraña posibilidades que se expresan de distintos modos en función del entorno natural y social de cada persona, que comprende su estado de salud individual, sus condiciones de vida, su alimentación y su educación.

Artículo 4.

El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.

B. DERECHOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS.

ARTÍCULO 5.

a) Una investigación, un tratamiento o diagnóstico en relación con el genoma humano de un individuo, sólo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entrañe y de conformidad con cualquier otra exigencia de la legislación nacional.

b) En todos los casos, se recabará el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada. Si ésta no está SIC (se encuentra) en condiciones de manifestarlo, el consentimiento o autorización habrán de obtenerse de conformidad con lo que estipule la ley, teniendo en cuenta el interés superior del interesado.*

c) Se debe respetar el derecho de toda persona a decidir que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias.

d) En el caso de la investigación, los protocolos de investigaciones deberán someterse, además, a una evaluación previa, de conformidad con las normas o directrices nacionales e internacionales aplicables en la materia.

e) Si en conformidad con la ley una persona no estuviese en condiciones de expresar su consentimiento, sólo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma a condición de que represente un beneficio directo para su salud, y a reserva de las autorizaciones y medidas de protección estipuladas por la ley. Una investigación que no represente un beneficio directo previsible para la salud sólo podrá efectuarse a título excepcional, con la mayor prudencia y no procurando no exponer al interesado sino a un riesgo y a una coerción mínimos, y si la investigación está encaminada a redundar en beneficio de la salud de otras personas pertenecientes al mismo grupo de edad o que se encuentren en las mismas condiciones genéticas, a reserva de que dicha investigación se efectuó en las condiciones previstas por la ley y sea compatible con la protección de los derechos humanos individuales.

ARTÍCULO 6.

Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o efecto sería atentar contra sus derechos humanos y libertades fundamentales y el reconocimiento de su dignidad.

ARTÍCULO 7.

Se deberá proteger en las condiciones estipuladas por la ley la confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona identificable, conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad.

ARTÍCULO 8.

Toda persona tendrá derecho, de conformidad con el derecho internacional y el derecho nacional, a una reparación del daño equitativa del que pueda haber sido víctima, cuya causa directa y determinante pueda haber sido una intervención en su genoma.

ARTÍCULO 9.

Para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, sólo la legislación podrá limitar los principios de consentimiento y confidencialidad, de haber razones imperiosas para ello, y a reserva de haber razones imperiosas para ello, y a reserva del estricto respeto del derecho internacional público y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

A. INVESTIGACIONES SOBRE EL GENOMA HUMANO.**Artículo 10.**

Ninguna investigación relativa al genoma humano ni ninguna de sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrá prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos si procede de grupos de individuos.

ARTICULO 11.

No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos.

Se invita a los estados y a las organizaciones internacionales competentes para identificar estas prácticas y a que adopten en el plano nacional o internacional las medidas que corresponda, para asegurarse de que se respetan los principios enunciados en la presente declaración.

Artículo 12.

A) Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetando su dignidad y derechos.

a) La libertad de investigación, que es necesaria para el progreso del saber, procede de la libertad de pensamiento. Las aplicaciones de la investigación sobre el genoma humano, sobre todo en el campo de la biología, la genética y la medicina, deben orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud del individuo y de toda la humanidad.

B. CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA.

ARTICULO 13.

Las consecuencias éticas y sociales de las investigaciones sobre el genoma humano imponen a los investigadores responsabilidades especiales de rigor, prudencia probidad intelectual e integridad, tanto en la

realización de sus investigaciones como en la presentación y utilización de los resultados de éstas. Los responsables de la formulación de políticas científicas públicas y privadas también responsabilidades especiales al respecto.

ARTÍCULO 14.

Los estados tomarán las medidas apropiadas para favorecer las condiciones intelectuales y materiales propicias para el libre ejercicio de las investigaciones, sobre el genoma humano y para tener en cuenta las consecuencias éticas, legales y sociales y económicas de dicha investigación, basándose en los principios establecidos en la presente declaración.

ARTICULO 15.

Los estados tomaran las medidas apropiadas para fijar el marco del, libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano respetando los principios establecidos en la presente declaración, afín de garantizar el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana y para proteger la salud publica. Velaran por que los resultados de esas investigaciones no pueden utilizarse con fines no pacíficos.

ARTICULO 16.

Los estados reconocerán el interés de promover, en los distintos niveles apropiados, la creación de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas, encargados de apreciar las cuestiones éticas, jurídicas y sociales planteadas por las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones.

E. SOLIDARIDAD Y COOPERACION INTERNACIONAL.

ARTICULO 17

Los estados deberán promover la practica de la solidaridad para con los individuos, familias o poblaciones particularmente expuesto a las enfermedades o discapacidades de índole genético o afectados por estas.

Deberán fomentar, entre otras cosas, las investigaciones encaminadas a identificar, prevenir y tratar las enfermedades genéticas o aquellas en que interviene la genética, sobre todo las enfermedades raras y enfermedades endémicas que afectan a una parte considerable de la población mundial.

ARTICULO 18

Los estados deberán hacer todo lo posible, teniendo debidamente en cuenta los principios establecidos en la presente declaración, para seguir, fomentando la difusión internacional de los conocimientos científicos sobre el genoma humano, la diversidad humana y la investigación genética y a este respecto favorecerán la cooperación científica y cultural, en particular entre países industrializados y países en desarrollo.

ARTICULO 19.

a) En el marco de la cooperación internacional con los países en desarrollo, los estados deberán esforzarse por fomentar medidas destinadas a.

I) Evaluar los riesgos y ventajas sobre la investigación sobre el genoma humano y prevenir los abusos.

II) Desarrollar y fortalecer la capacidad de los países en desarrollo para realizar investigaciones sobre biología y genética humanas, tomando en consideración problemas específicos.

III) Permitir a los países en desarrollo sacar provecho de los resultados de las investigaciones científicas y tecnológicas a fin de que su utilización en pro del progreso económico y social pueda redundar en beneficio de todos.

IV) Fomentar en el libre intercambio de conocimientos e información científicos en los campos de la biología, la genética y la medicina.

B) Las organizaciones internacionales competentes deberán apoyar y promover las iniciativas que tomen los estados con los fines enumerados mas arriba.

F. FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA DECLARACION.

ARTICULO 20.

Los estados tomaran las medidas adecuadas para fomentar los principios establecidos en la declaración, a través de la educación y otros medios pertinentes y en particular, entre otras cosas, la investigación y formación en campos interdisciplinarios y el fomento de la educación en materia de bioética, en todos los niveles, particularmente para los responsables de las políticas científicas.

ARTICULO 21.

Los estados tomaran las medidas adecuadas para fomentar otras formas de investigación, formación y difusión de la información que permitan a la sociedad y a cada uno de sus miembros cobrar conciencia de sus responsabilidades ante las cuestiones fundamentales relacionadas con la defensa de la dignidad humana que puedan plantear la investigación en biología, genética y medicina y a las correspondientes aplicaciones. Se deberían comprometer, además a favorecer al respecto un debate abierto en el plano internacional que garantice la libre expresión de las distintas corrientes de pensamiento socioculturales, religiosas y filosóficas.

G. APLICACIÓN DE LA DECLARACION.

ARTICULO 22.

Los estados intentaran garantizar el respeto de los principios enunciados en la presente declaración y facilitar su aplicación por cuantas medidas resulten apropiadas.

ARTICULO 23.

Los estados tomaran las medidas adecuadas para fomentar mediante la educación, la formación y la información, el respeto de los principios antes enunciados y favorecer su reconocimiento y su aplicación efectiva. Los estados deberán fomentar también los intercambios y las redes entre comités

de ética independientes, según se establezcan para favorecer su plena colaboración.

ARTICULO 24.

El comité Internacional de Bioética de la UNESCO, contribuirá difundir los principios enunciados en la presente declaración y a profundizar el examen de las cuestiones planteadas por su aplicación y por la evolución de sus tecnologías en cuestión. Deberá organizar consultas apropiadas con las partes interesadas, como por ejemplo los grupos vulnerables. Presentara, de conformidad con los procedimientos reglamentarios de la UNESCO, recomendaciones al a conferencia general y prestara asesoramiento en lo referente al seguimiento de la presente declaración, en particular por lo que se refiere a la intensificación de practicas que pueden ir en contra de la dignidad humana, como las intervenciones en la línea germinal.

ARTICULO 25.

Ninguna disposición de la presente declaración podrá intepretarse como si confiriera a un estado, un grupo o un individuo, un derecho cualquiera a ejercer una actividad o a realizar un acto que vaya en contra de los derechos humanos y las libertades fundamentales y en particular los principios establecidos en la presente declaración.

De la anterior declaración emitida, por la Organización de las naciones Unidas, se colige que los puntos mas sobresalientes que esta trata de proteger son:

La vida, pues lo pone como el bien que los estados deben de proteger a toda costa aun al precio del avance de las investigaciones que realizadas en menoscabo de esta, pudieran aportar substanciales avances en la prevención y tratamiento de enfermedades que afecten a la población mundial.

En opinión, del autor del presente trabajo nos encontramos, en una contradicción pues si bien es cierto, que pone en primer lugar la vida, también es cierto que en la declaración que se analiza en este comentario, deja abierta la posibilidad de que se lleven a cabo investigaciones, sobre el

genoma humano siempre y cuando estas se realicen bajo vigilancia de los estados, pero nos preguntamos, ¿en estados que no tengan la capacidad para realizar estas experimentaciones no podrá llevarse a cabo en la clandestinidad?, Creemos que si. Por lo tanto una política inteligente por parte de cualquier estado debería ser legislar previniendo estos casos. Siempre observando que la libertad de investigación deberá estar subordinada al bien común de la sociedad internacional.

Asimismo, es menester mencionar que nos adherimos, a lo referente que la dignidad humana deberá ser protegida en este tipo de investigaciones, toda vez que la mayoría de estas se hacen en sujetos no natos, estos también son protegidos por la ley y por lo tanto no debe permitirse las practicas en sujetos indefensos siempre que implique su muerte o mutilación de sus órganos por sujetos inconscientes o dementes.

El documento en comento, es inteligente su redacción pues además deja la posibilidad de que cada estado pueda dictar leyes en cuanto a la manipulación genética y a los sujetos que surjan de ella, con lo cual nos encontramos de acuerdo ya que de ninguna manera se puede prohibir una técnica tan novedosa pero desconocida en cuanto a sus aplicaciones que tantos beneficios puedan reportar a la humanidad como genero y a la salud de ella.

3.2 COMUNIDAD EUROPEA.

Al ser, el continente europeo el que siempre ha llevado la vanguardia en lo referente en avances científicos, no podía ser la excepción en legislación respecto a los mas diversos, por lo tanto esta unión de países, no podía retardarse, emitiendo una legislación en el tema de investigación que nos ocupa.

EL DIA 12 DE ENERO DE 1998, se firma un tratado ratificado entre todos sus miembros, en el cual se prohíbe terminante la clonación en seres humanos, dicho documento lleva el nombre de **CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LO REFERENTE A LAS**

APLICACIONES BIOLÓGICAS Y MÉDICAS, ³¹ en el cual la prohibición de la clonación humana comienza en forma, este documento se compone de ocho artículos que entre sus aspectos más importantes, podemos hacer notar los siguientes que al parecer del autor son de especial interés.

- La creación de gemelos idénticos, a través de cualquier técnica de clonación se considera contraria a cualquier tipo de dignidad humana.
- Prevé la posibilidad de los daños a la persona creada a través de este singular método, tanto físicos, psicológicos y sociales.
- Su artículo primero en su primer párrafo prohíbe cualquier tipo de clonación en seres humanos, ya sean vivos o muertos, además da un paso adelante definiendo los que debe ser considerado como idénticamente en cuanto a su material genético, comentando que se le debe considerar así a aquellos individuos que compartan el mismo material genético.
- Con un espíritu visionario, establece la obligación de los científicos que experimenten con humanos, de indemnizarlos si es que llegan a crear a individuos a través de la clonación humana.

De aquí, es menester resaltar que los miembros del concilio han previsto las posibles implicaciones del derecho europeo, De la creación de reglamentaciones, por parte de los organismos civil, pues reconoce derechos a las hipotéticos sujetos que pudieran surgir de esta técnica, toda vez que más adelante en el cuerpo del mismo tratado, establece que estas personas, creadas a través de la manipulación genética, deberán ser protegidas por los estados multinacionales, han surgido cantidad de legislaciones al respecto del tema en mérito que solo estudiaremos las más importantes que son las siguientes.

3.2.1 ESPAÑA.

Este país europeo, solo se ha concretado a realizar legislación en el ámbito criminal, dándole a la clonación humana el carácter de delito pues

³¹ **INTERNET. Coetr/eng/legaltxt/168. Htm 07/09/99 15:30 hrs**
Traducción realizada por el autor del presente trabajo

ha sido así legislado, esta ley que lleva el nombre de LEY DE DONACION, Y UTILIZACION DE EMBRIONES Y FETOS HUMANOS O DE SUS CELULAS, TEJIDOS U ORGANOS, ³²ha sido dividida en tres capítulos que son:

CAPITULO I Principios Generales Artículos 1 Al 4.

Capitulo II. Actuaciones Con Embriones Y Fetos Artículos 5 Y 6

Capitulo III. Investigación, Experimentación Y Tecnología Genética. Artículos 7 Y 8.

Capitulo IV. Infracciones Y Sanciones. Art. 9

De esta nueva codificación, hemos realizado las siguientes reflexiones, a pesar de -su espíritu pionero es de creer (a juicio del autor) que tiene muchos defectos, como que las disposiciones que regulan la extracción y trasplante de órganos en personas vivas, muertas o no natas para ser utilizadas con fines terapéuticos, establece que la donación solo será posible si el donante es mayor de edad y si da su consentimiento de forma libre, consciente y responsable, sin embargo como podrán dar sus consentimientos, personas que solo puedan ser creadas con el fin de mutilarlas pues por su estado ya sea fetal o infantil no lo pueden dar, máxime que si son creadas con células de personas que las han dado solo como donación, sus padres se desconocerían verbigracia cuando una persona es menor de edad o es incapaz su consentimiento lo debe otorgar su padre o representante legal de lo que se colige que con estos sujetos atípicos para el derecho no le sería posible, la aplicación de cualquier institución de derecho como las que ahora comentamos.

La misma legislatura española, en su ámbito penal, consistentemente en el titulo V que se refiere a los delitos RELATIVOS A LA MANIPULACION GENETICA de la mencionada legislatura sustantiva, en los preceptos del 159 al 162 presuponen penas de:

³² INTERNET base de Datos de legislacion.<http://noticiasjuridicas.com/lec/admin/142/1988.html> 15 oct de 1999

- Dos a seis años de prisión e inhabilitación para ejercer cualquier cargo público a quien manipule los genes humanos de manera que se logre la alteración del genotipo.

Algo especialmente relevante e innovador en esta ley es su artículo 160 que me parece adecuado transcribirlo en su literalidad siendo la siguiente:

ARTICULO 160.

La utilización de la ingeniería genética para producir ARMAS BIOLÓGICAS O EXTERMINADORAS de la especie será castigada con la pena de tres a seis años de prisión.

Es imprescindible, hacer notar que no puede, olvidarse el hecho que la ingeniería genética, puede convertirse en un arma extraordinaria en armas equivocadas, por lo tanto debe reglamentarse estrictamente, pues su aplicación podrá traer grandes beneficios a la humanidad.

En el mismo texto legal en comento, consistentemente en sus artículos 161 y 162, se ocupa precisamente del problema en estudio, en el primero de ellos se ha creado una pena para aquellas personas que fecunden óvulos, humanos con fines distintos a los de la procreación humana, pero en su parte conducente al caso en concreto es el artículo 162 pues textualmente refiere "CON LA MISMA PENA SE CASTIGARAN LA CREACION DE SERES HUMANOS IDENTICOS POR CLONACION U OTROS PROCEDIMIENTOS DIRIGIDO³³S A LA SELECCIÓN DE LA RAZA".

³³ INTERNET BASE DE DATOS DE LEGISLACION. CODIGO PENAL ESPAÑOL, CAPITULO V. DELITOS RELATIVOS A LA, <http://noticiasjuridicas.com/lec/admin42/1988.html> 17 de noviembre 1999, 14:32.

De lo anterior, se colige que este España, en su legislación que es muy previsorá, ya castiga los experimentos que afecten la integridad corporal de cualquier miembro de la especie humana, además que nos corrobora el gran atraso que sufre nuestro país, en materia legal respecto a las naciones europeas respeto de los avances científicos.

3.2.2 ISRAEL.³⁴

El estado judío asimismo ha creado leyes en este sentido, encontrándonos que en igualdad de circunstancias principalmente al ámbito penal, de la manera siguiente:

Sé prohíbe solo durante cinco años la clonación de humanos, hasta que se examine las repercusiones legales, morales sociales y científicas en los cuales se implique algún daño a la dignidad humana.

Define lo que son las células reproductivas refiriéndose a el esperma humano o a los óvulos, además otro hecho sobresaliente es que se crea un órgano especializado en el estudio de las creaciones de esta tecnología, que dependerá del ministerio de salud pública, lo cual nos refleja que es sano que para todo estado, preocuparse por los avances de la ciencia cuando pueda afectar la integridad de sus ciudadanos.

Aquellos que no respeten esta ley se les aplicara una pena de prisión de dos años.

3.2.3 HOLANDA Y BELGICA.

Estos dos países europeos, sumándose a la mayoría de los estados europeos que conforma, la comunidad europea se han adherido al concilio europeo que prohíbe y declara una moratoria de cinco años, en esta

³⁴ ID. 15:33p.m

experimentación, solo se han hechos diversos protocolos de ambos. Sin embargo, dejan abierta la posibilidad de que alguna vez se puedan hacer investigaciones que reporten un gran beneficio a la sociedad, por otro lado en cuerpo de estos documentos, se deja abierta la posibilidad de sanciones del orden penal, a aquellos individuos que realicen este tipo de experimentaciones.

3.2.4 REINO UNIDO.³⁵

Este país, como una nación conservadora por excelencia ha prohibido en su totalidad la experimentación y creación de seres humanos genéticamente idénticos consistentemente en el documento HUMAN FERTILIZATION AND EMBRIOLOGY ACT,³⁰ en la cual dice lo siguiente:

Es muy específica, pues es el caso que plantea el supuesto (PROHIBIDO) que un embrión creado así, sea implantado en el útero de una mujer.

- regula todo tipo de responsabilidad tanto criminal como civil.

Prevé la posibilidad que todo sujeto creado a través de esta tecnología si fuera el caso de su creación deberá ser protegida por todas las leyes existentes en ese país.

Prohíbe la creación de seres humanos, con el único fin de comerciar con sus órganos con otros países sea cual fuere.

En diverso articulado, este documento sabiamente presupone que solo se podrán realizar estas prácticas tecnológicas, en áreas bio-médicas y agrícolas así como en la creación de seres no humanos, en terapias genéticas.

3.2.5 OTROS PAISES EUROPEOS.³⁶

³⁵Internet,<http://www.med.upenn.edu%/ebiothic?cloning/s1611.pcs.txt>
5 dic 1999, 00:25 hrs.

Ahora simplemente reseñaremos en el panorama legal respecto de la clonación, en otros país de Europa.

3.2.5.1 ALEMANIA:

En 1998 se crea la FEDERAL EMRYO PROTECTION ACT 1998 la cual prohíbe la creación de seres genéticamente iguales, ya sea a personas vivas o muertas considerándolo un delito.

3.2.5.2 NORUEGA:

Ley numero 56 en uso de la biotecnología medica de 1994 implícitamente prohíbe la clonación de embriones.

3.2.5.3 ESLOVAQUIA:

En 1994 LA ley de protección a la salud prohíbe textualmente la clonación humana.

-3.2.5.4 SUIZA

La Constitución FEDERAL prohíbe la clonación humana, aun en usos de procreación asistida reservándole a los que la realizaren sanciones criminales.

3.3 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.³⁷

³⁶Internet, <http://www.med.upenn.edu%/ebiothic?cloning/s1611.pcs.txt>
5 dic 1999, 00:59 hrs.

³⁷ Información obtenida en la representación cultural de Estados Unidos de América, en México el 13 de diciembre de 1999, constando solo de fotostaticas, siendo imposible determinar su bibliografía exacta.

En nuestro vecino país del norte, al ser el país mas poderoso del orbe tanto económicamente como militarmente, se ha desatado una verdadera tormenta pues algunos grupos científicos, alegan que si la prohibición se imitara seria atacar contra la libertad que siempre ha caracterizado a esta nación, el congreso americano con fecha 4 de febrero de 1998 en un documento llamado **Prohibition On Cloning Human**, después de hacer mención que si bien es cierto que esta técnica puede tener múltiples usos médicos, como son la creación de nuevos medicamentos, la regeneración y reparación de órganos humanos, concluye **"ES MORALMENTE INACEPTABLE LA CLONACION DE SERES HUMANOS, EN ESTOS MOMENTOS..."** declarando una moratoria de 5 años.

Sin embargo, lo más sobresaliente es que en el presente documento en comento, se hace múltiples referencias a todo tipo de sanciones siendo las siguientes:

GENERALES: Cualquier persona que intencionalmente viole esta moratoria pagara un millón de dólares o tres veces las ganancias que haya obtenido por esta.

ACCIONES CIVILES: Cualquier violación a los derechos de una persona, el abogado general de la nación comenzara las acciones civiles tendientes a que se indemnice a esta.

DECOMISO: Cualquier propiedad en que se realicen estos experimentos, se adjudicara a los Estados Unidos de América.

AUTORIDAD: El abogado general o procurador será el encargado de perseguir estas experimentaciones en todo el tiempo que dure la presente moratoria.

La moratoria es excelente, pues no deja cabida alguna en los ámbitos en que se deberá reglamentar la clonación, es sobresaliente pues es la primer

ley que faculta al estado para perseguir de manera abierta la experimentación además que obligara a los culpables de esta a resarcir el daño causado a Terceros.

Con lo que el autor de la presente tesis concuerda en su totalidad, toda vez que el derecho civil comienza a tener injerencia en esta cuestión tan delicada por su naturaleza.

3.4 MEXICO.

En nuestro país, no existe ninguna reglamentación que específicamente mencione, o prohíba la clonación en seres humanos, el único ordenamiento legal que pudiera de alguna manera reglamentarla es la LEY GENERAL DE SALUD,³⁸⁾ pues en sus artículo tercero en relación al^{45, 69, 98, 100} fracciones I, II, III IV, y 101 prohíben la experimentación en seres humanos, considerando este problema como de salubridad general (artículo 3 fracción XXVI.)

El mismo cuerpo legal en su artículo 45, FACULTA A LA Secretaria de salud, a "Vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de salud...", lo que nos da una idea de que este tipo de técnica debe ser vigilada por el ejecutivo, pero no nos menciona como lo hará. El artículo 98, del documento en comento prevé la creación de comisiones de ética y una de bioseguridad que vigilaran las técnica de ingeniería genética, hablando también que el consejo de salubridad general, emitirá disposiciones complementarias en los temas que así lo necesitaren, ahora bien bajo este orden de ideas estas disposiciones no podrán tener el carácter coercitivo necesario para su observancia general, ya que es el caso que su creación dependerá de un órgano dependiente del ejecutivo, careciendo por lo tanto de una verdadera eficacia, pues su origen no es el adecuado para controlar y vigilar el caso en concreto que estudiamos. el precepto legal en comento se transcribe a continuación:

En las instituciones de salud, bajo la responsabilidad de los directores o titulares respectivos y de conformidad con

las disposiciones aplicables, se constituirán: una comisión de investigación; una comisión de ética, en el caso de que se realicen investigaciones en seres humanos, y una comisión de bioseguridad, encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética. El Consejo de Salubridad General emitirá las disposiciones complementarias sobre áreas o modalidades de la investigación en las que considere que es necesario.

Concatenando, las anteriores disposiciones legales el artículo 100 de la ley general de salud, nos da las reglas para la experimentación en seres humanos, siendo de vital importancia el comentario de este artículo, en su redacción el legislador plasmo el respeto a la dignidad humana y a su integridad corporal. Previendo en su fracción IV, que deberá contar con el consentimiento del sujeto en quien se realizara la experimentación o su representante legal, esta situación merece una reflexión mucha mas amplia, que mas adelante realizaremos pues es parte del fondo del problema, que nos ocupa. Que en su parte conducente al tema en estudio dice;

ARTICULO 100 LEY GENERAL DE SALUD.

La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

I.- Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica, especialmente en lo que se refiere a su posible contribución a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica;

II.- Podrá realizarse sólo cuando el conocimiento que se pretenda producir no pueda obtenerse por otro método idóneo;

III.- Podrá efectuarse sólo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en experimentación;

IV.- Se deberá contar con el consentimiento por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquél, una vez enterado de los objetivos de la

experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud;

V.- Sólo podrá realizarse por profesionales de la salud en instituciones médicas que actúen bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias competentes;

VI.- El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación...

De enorme importancia, es mencionar que el artículo 101 de esta ley federal, presupone " quien realice investigación en seres humanos en contravención a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables, se hará acreedor a las sanciones correspondientes", sin embargo es omisa al mencionar cuales son estas, de lo que se desprende que debemos concluir que nuestra nación de halla en estado deplorable de atraso en legislación en las nuevas tecnologías medicas.

CAPITULO 4

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 4.1 Afectación A Los Derechos Civiles De:
- 4.2 Capacitación
- 4.3 Filiación.
- 4.4 Consentimiento.
- 4.5 Atributos De La Persona.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4.1 AFECTACION A LOS DERECHOS CIVILES

4.1.1 CAPACIDAD

Una vez, que han quedado en claro las posiciones, que se han comenzado a distinguir, debemos pasar a exponer la complejidad jurídica derivada de esta técnica “medica”, ya que verdaderamente nos encontramos que es una diversidad de problemas que podrá acarear a la sociedad; remitiéndonos ya al caso en concreto de la legislación mexicana, nos hemos hallado que la constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero nos menciona:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Interpretando, el texto constitucional de manera literal, estamos en el caso que toda persona deberá ser protegido por las leyes de la unión, sin embargo, una pregunta obligada que surge de esta interpretación es ¿En que momento comenzara para el individuo la protección de las leyes mexicanas?, para dar respuesta a tal cuestionamiento debemos relacionar el texto del artículo 22 del código civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, que reza de la siguiente manera:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CÓDIGO.”

De lo que se desprende, las leyes protegerán al individuo desde el momento en que es concebido como tal, y por lo tanto el estado a través de sus autoridades deberán protegerlo aun cuando este todavía sea no nato, máxime que esta garantía de protección a la vida se encuentra protegida por nuestra carta magna en su artículo cuarto párrafo IV, en relación con el sexto del mismo artículo en comento, que en su parte conducente al caso en concreto preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...

...Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

Entendiendo como salud la integridad corporal de cada persona física, es decir, no podrán ser creados para el simple hecho de la manipulación (por no decir mutilación), de sus cuerpos para servir de repuesto a otros sujetos.

Por lo tanto, una vez que hemos dejado en claro que según lo legislado, en nuestra nación, toda persona es objeto de protección a su persona, dignidad, integridad corporal debemos preguntarnos, al individuo que es creado a través de la técnica médica llamada clonación deberá ser protegido por las leyes, según el autor de la presente tesis, es si, mas se debe dejar en claro lo siguiente:

El legislador, cuando penso en el termino de concepción se refirió al individuo creado a través de la unión de las células sexuales de reproducción humana, para crear una nueva vida, sin embargo, con el avance de la ciencia tan vertiginoso debemos cuestionar, ¿si este termino se aplica a los individuos creados a través de la clonación de otro?, Pues no se debe olvidar que con esta técnica se podrá crear seres humanos sin la intervención del acto sexual,

es decir, solo se necesita unas cuantas células de algún individuo para crear otro.

Ahora bien, bajo este orden de ideas, es notoriamente cuestionable que estos sujetos no deba ser objeto de protección, pues si nos remitimos al texto integro del articulo 22 del código civil, estos individuos no entrarían bajo la hipótesis que esta ha perpetuado; pero basándonos en la declaración universal de los derechos humanos, que en sus artículos 1,2, 3, 4, 5, 6,7, 12, 15 y 27*

Nos hace ver que no importara la forma de nacimiento del ser humano sino solo por el simple hecho de contar con tal condición deberá ser protegido por el estado donde haya sido creado o nacido

Por lo tanto, debemos concluir que el nacimiento o creación de estos seres humanos aun cuando sea a base de tecnología, no deberá ser obstáculo para su debida protección de las leyes mexicanas.

Después que hemos dejado en claro la posición del autor de la presente tesis, deberemos plantear que al ser humanos en toda la extensión de la palabra como tal es fácilmente comprensible que las instituciones de derecho positivo existentes deberán ocuparse de ellos,

* Se anexan los artículos en cuestión, para que el lector tenga una mejor referencia de lo aquí planteado **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

empezando por los derechos civiles, que engloban el nacimiento de un sujeto comenzaremos por los siguientes.

4.1.2.FILIACION

Esta institución de carácter civil, se basa en el hecho del reconocimiento de que el derecho no podría en manera alguna desconocer que en la base y como fundamento de la filiación se encuentra el fenómeno biológico de la procreación.

Para efectos de esta se debe de cumplir con diferentes reglas para que se tenga por hecha o presumida, el código civil vigente para el distrito federal ha previsto que

ARTICULO 324 CODIGO CIVIL.

SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CONYUGE:

I. los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio.

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provengan este de nulidad del contrato, de muerte del marido o divorcio.

Sin mas preámbulo, es menester mencionar, que si un sujeto es creado con células de un ser humano sin la intervención de otro, y posteriormente es implantado en un útero femenino, estas hipótesis de probar la Filiación habrán quedado obsoletas, ya que no presuponen esta acción, es mas se debe aplicar el termino de hijo al producto de esta técnica, por el simple hecho de ser implantado en el útero pseudo materno. En contra de las anteriores presunciones se puede portar la prueba de no haber tenido acceso carnal con la mujer.

Lo anterior referente a la imposibilidad física del marido de tener acceso carnal con su mujer, la excepción a la regla *pater est quae nuptiae demonstrant*, ha dejado actualmente de tener la fuerza probatoria, que en otras épocas tenía, para el desconocimiento de la paternidad. En efecto, actualmente no se requiere el contacto sexual entre el marido y la mujer para que sea posible la fecundación. Por medio de la inseminación artificial, puede salvarse en algunos casos ese requisito legal. Debe advertirse que la presunción de paternidad del marido solamente tendría lugar en los casos de inseminación homóloga, es decir, con semen del marido, y que es obvio que en los casos de "imposibilidad física" por impotencia del marido para fecundar no existe la posibilidad de presumir la paternidad del marido.

De lo anterior debemos cuestionar, si la filiación del padre puede ser demostrada con el matrimonio, la madre con el simple hecho de dar a luz el producto llevado en su vientre según lo señalado en el artículo 60 del código civil, que dice:

“... la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo...”

De esto se desprende, ¿es aplicable que a una mujer que solo ha sido la portadora de un ser humano que ha sido creado por clonación de otro se le considere su madre?, esto es motivo de un razonamiento muy profundo pues una mujer, para que sea considerada madre de otro, debe a parte de llevarlo en su vientre, en su creación aportando su propio material genético para tal efecto, de lo que se colige que en este caso en particular las reglas de filiación respecto de la mujer también han quedado rezagadas en relación al avance tecnológico. Ahora bien bajo este orden de ideas, debemos hacer un análisis de lo siguiente como podremos establecer la filiación, si en primer lugar sería prácticamente imposible definir el tipo de parentesco entre estos sujetos pues el derecho civil mexicano en lo referente a el parentesco solo reconoce en su artículo 292:

- El parentesco de afinidad
- El parentesco de consanguinidad y

- El parentesco civil;

Que no es posible aplicar a los sujetos que serian creados por clonación, pues el primero de ellos es el que se adquiere por el matrimonio, entre los parientes del varón y los parientes de la mujer y viceversa, el segundo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y el tercero es el que nace de la adopción.

Para fines prácticos, el que nos interesa para fines de estudio el, llamado parentesco de consanguinidad ya que si este es el que une a las personas por descender de un mismo progenitor en razón de la sangre, el problema socio jurídico es el siguiente, el sujeto que es creado con la célula de otro, ¿Como podrá ser considerado de aquel? , Definitivamente con los criterios legales no puede ser considerado su parentesco en razón de la descendencia, pues no se le puede considerar ser descendiente de otro ya que solo ha sido creado del verdadero descendiente, es decir, no puede ser hijo del progenitor de su padre ni hijo ni hermano de su donador, por lo tanto ¿Qué relación familiar guarda con este ultimo?, la ley deberá determinar en futuras fechas esto, pues debe ocuparse de los cambios que sufra la sociedad por los avances de la ciencia .

Una vez señalado lo anteriormente descrito, continuemos con el problema que actualmente nos encontramos en comento, el artículo 341 del código en mérito nos dice que para probar la filiación son admisibles todo tipo de pruebas que la ley autoriza, sin embargo, ¿que prueba legalmente regulada servirá para demostrar que un sujeto es progenitor de otro?, si este ultimo fue clonado de el mismo, el código civil vigente queda patente su atraso pues ni siquiera con los medios de prueba establecidos en el artículo 289 del código de procedimientos civiles para el distrito federal, que nos dice que serán medios de prueba todos aquellos que produzcan convicción en el animo del juzgador, de esto nos deja un poco la duda, pues podremos aportar algún medio tecnológico para lograr la certidumbre de la filiación, mas probarla en este caso legal de mérito, al juicio del autor del

presente trabajo de tesis resulta imposible pues si nos remitimos a la definición que ha dado la doctrina de la filiación, “Es del hecho biológico de la procreación de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación”, de ninguna manera se podrá determinar con exactitud si es hijo o hermano de donador de la célula que le dio origen.

Además el artículo 360 de l código civil en mérito nos menciona, al respecto del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio “... La filiación de la madre se comprueba con el simple nacimiento...”; de lo que se desprende que si una mujer es madre de otro por el simple hecho ser portadora de su embrión, no creemos que esto deba ser pues la mujer no intervino en su concepción con su material genético, no puede ser considerada su madre. De lo que deducimos que esta regla de comprobación de la Filiación ha quedado con sumo rebasada ya que resulta inaplicable a un sujeto obtenido por clonación humana, sin embargo esta omisión legal podría ser colmada por el artículo 364 del código sustantivo, pues cualquiera de los dos padres tendrá la posición a realizar el reconocimiento del hijo no nacido, siendo por lo tanto que si un sujeto que nació o criado por la clonación de otro recibe este beneficio, por ende recibirá los beneficios derivados de la filiación.

De esta manera se sobre entiende que el embrión tiene una capacidad jurídica mínima, pero bastante para considerarlo sujeto de derechos.

4.1.3 CONSENTIMIENTO.

El consentimiento lo ha definido la doctrina como: “El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato.” Sin embargo, cuando se forma el acuerdo de voluntades.

Hay sobre la materia cuatro sistemas que se conocen en la doctrina con respecto al instante en que queda formado el contrato, dice Manuel Borja Soriano.

La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

III.- Podrá efectuarse sólo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en experimentación;

IV.- Se deberá contar con el consentimiento por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquél, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud;

De una interpretación armónica de todos los numerales anteriores debemos reflexionar, que el código civil reglamenta que los incapaces pueden ejercitar sus derechos por medio de sus representantes ya sean sus padres, tutores o curadores, con relación a la ley general de salud que en su artículo 100 fracciones III y IV da especial importancia al consentimiento de la persona en la cual se realizaran las investigaciones, la especial problemática hallada al respecto es que si una persona no nata no cuenta con representantes que den su consentimiento para que se lleven a cabo estas técnicas en su cuerpo como se respetan estas normas.

Es a juicio del autor del presente trabajo, que no es justificable para el caso de la clonación que se crea que puedan aplicarse las normas civiles, aplicables al consentimiento, siendo que un incapaz como el embrión obtenido a través de la clonación humana, es la mayoría de los casos un sujeto creado con células humanas de desecho, con lo cual su paternidad no puede ser determinada, por lo tanto no hay quien lo represente o ejerza su patria potestad, siendo que además no contar con un tutor o representante legal que haya sido nombrado para tal efecto, nos encontramos con el hecho que este ser incapaz por razón de su origen; se encuentra totalmente indefenso a los abusos en la experimentación médica, mas no se encuentra substraído de la protección legal.

Suponiendo sin conceder que una persona concediera el consentimiento para la experimentación en un ser no nato, debemos creer que la ley a través de los medios legítimos para ello debe intervenir para evitar un mal mayor a la esfera jurídica de este sujeto, debiendo remitirnos a la parte final del artículo 427 del código civil que en su parte conducente preceptúa:

“la persona que ejerza la patria potestad... no podrá celebrar ni no podrá realizar ningún arreglo... si no es con el consentimiento de su consorte Y CON LA AUTORIZACION JUDICIAL...”

Pensamos lo anterior, pues la integridad corporal de las personas es un bien jurídicamente tutelado máxime que una posible afectación a la misma podría acarrear la pérdida de la vida de un sujeto con la suficiente capacidad jurídica para ser protegido por las leyes de la federación, por lo tanto si una persona diera su anuencia para que se llevaran a cabo experimentaciones en una persona, sin que esta pueda dar su consentimiento la autoridad deberá prohibirla inmediatamente; siempre en observancia del bien común.

En este momento es el idóneo para entrar en la discusión de que si el incapaz no da su consentimiento y no existe persona alguna que lo pudiera dar, se cuestione si el silencio podría ser aplicado al caso en estudio por ser una forma de dar el mismo. Se discute entre los autores si el silencio puede considerarse como aceptación. Existe dicen, un principio según el cual el que calla otorga. Laurent refuta este aserto diciendo que quien guarda silencio no hace ninguna manifestación de voluntad. Como dice Massé, agrega: "si yo no digo no, tampoco digo si. Mi silencio significa que no tomo ningún partido". Sólo podría interpretarse como aceptación- ha referido Gutiérrez y González- cuando la ley así lo preceptue.

Ahora bien bajo este orden de ideas las reglas establecidas por los artículos 2057 y 2547 del código civil para el Distrito federal, en lo concerniente para la aceptación por medio del silencio no pueden ser aplicadas por analogía a esta problemática jurídica, siendo que aquí no se

discute un mandato o una cesión de deudas, sino que por el contrario se discute la integridad corporal y derecho a nacer de un ser humano en toda la extensión de las palabras. Fortaleciendo esto si se otorga o se interpreta que se ha obtenido el consentimiento por silencio del interesado este deberá ser Nulo, toda vez que se otorga en contra de lo dispuesto por la ley, en términos del artículo 8 del código civil que a la letra dice:

“Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

Coordinando lo anterior, con el artículo 100 de ley general de Salud solo que esta vez su fracción IV que a la letra dice:

VI.- El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación.

Siempre, se deberá observar lo más benéfico para el embrión y la vida humana que representa.

4.1.4 PATRIA POTESTAD.

Esta institución, es muy interesante su estudio aplicada a la clonación pues su origen se basa en la filiación, o sea según el artículo 411 de código civil que la define como “la relación entre ascendientes y descendientes...” en relación con el 414 del ordenamiento legal en comento que menciona literalmente

“la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres, cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”

Para entender la problemática planteada el cuestionamiento siguiente es inevitable, ¿si un sujeto obtenido por clonación no es hijo ni hermano de su donador entonces que es?, la legislación actual no ha nombrado ni definido un termino aplicable a estos sujetos, es indudable a juicio del autor del presente trabajo que si guarda un parentesco con el ser humano que le dio origen con su material genético, por simple analogía y con las reservas que nos da la no seguridad que sea aplicable nos atrevemos a pensar por solo un instante que seria un parentesco por “consanguinidad”, aquí vislumbramos otro grave problema, pues al no ser posible determinar la patria potestad de estos sujetos de tan singular creación; nos hallamos en la disyuntiva si los ascendientes del donador son también ascendientes del sujeto clonado. Genéticamente si, pero para efectos legales no hay ninguna regla que nos ayude a determinar esto, este debate deberá ser una discusión futura entre el legislador y los científicos, porque en estos momentos no existe ninguna legislación que nos determine ni aproximadamente que son estos sujetos o que lugar ocupan en las familias de sus iguales genéticos ni a quien le corresponde la obligación de educarlos y protegerlos convenientemente.

4.1.5 ATRIBUTOS DE LA PERSONA.

Las personas físicas o seres humanos, tienen los siguientes atributos(atributos que al juicio de autor de esta tesis son los mas afectados):

- capacidad*
- Estado civil.
- Nombre.
- patrimonio**

* El presente atributo de las personas al haber sido estudiado en el cuerpo del presente trabajo ya no se estudiara en este apartado.

** Este atributo de las personas no se estudiara pues a consideración del juicio del autor es inaplicable al caso en concreto.

4.1.5.1 ESTADO CIVIL.

Se considera que el estado civil de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el cual lleva el nombre de estado civil o de familia descomponiéndose en las distintas calidades de hijo, padre, esposo etc. Por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

El mismo crea derechos a favor de la persona, como el de recibir alimentos, ser educado convenientemente, ser representado durante su minoría de edad o durante su incapacidad a ser reconocido como hijo etc...

Si bien el estado civil determina la situación respecto del individuo con su familia, y para no ser cacofónicos todos los

Argumentos vertidos en paginas anteriores se aplicarían en este apartado, pues una persona surgida a través de la clonación ¿es hijo de su donador?, ¿Es nieto o hijo del padre de su donador genético?, ¿ Es hijo, nieto de la madre de su igual genético?, ¿Es hijo de la mujer que lo porto en su útero hasta su nacimiento?, ¿Es hermano o sobrino de los hermanos de su donador?, ¿Qué grados de parentesco guarda con los demás parientes de su hermano genético?, ¿Qué parentesco lo une con ellos?, la solución es posiblemente que el código civil se le incorporen acciones legales para que la persona obtenida por el método de clonación humana, previniera alguna acción para que estos reclamaran algún tipo de parentesco pues los supuestos contenidos en el artículo 343 con relación al 382 de la mencionada codificación sustantiva non totalmente absolutos pues no previene ninguna hipótesis de sujetos creados a través de la tecnología humana

Por otro lado los derechos derivados del estado civil, de las personas a juicio muy personal como los patrimoniales de heredar en la sucesión

legítima, de exigir alimentos y de llevar el apellido de los "progenitores", son objeto también de una perturbación importante sin embargo por lo extenso de tales situaciones no podrán ser estudiadas en el presente trabajo, correspondiendo a otros investigadores realizar tal investigación. Solo nos atreveremos a hacer las siguientes consideraciones, supongamos que un embrión clonado no implantado en un útero femenino falleciendo el ser de que fue creado dejando una enorme herencia, según las reflexiones que hemos realizado la vida ya existe.

Solo es un ser no implantado, un sujeto de derechos y obligaciones que no ha terminado su crecimiento, pero para el artículo veintidós del Código Civil, ya tiene protección jurídica de las leyes del país, entonces bajo este orden de ideas ¿es heredero de su igual genético?, ¿es su derecho?, recordemos que los descendientes tienen derecho a heredar los bienes de sus progenitores. Son cuestiones en extremo interesante, carácter que ira aumentando su importancia mientras mas avance el conocimiento y efectos que produzca esta tecnología en la sociedad.

4.1.5.2) NOMBRE.

El derecho al nombre es un derecho plenamente subjetivo de carácter extra-patrimonial, es decir, no es valorable en dinero, se trata de una facultad jurídica otorgada por la ley que no es hereditaria, este atributo cumple una función de identificación de las personas.

La controversia en este punto es si ¿la persona surgida de la clonación de otra tendrá derecho a un nombre?, creemos que si, opinamos esto pues en paginas anteriores hemos realizado la disertación si estos sujetos son o no sujetos tendientes a tener derechos, lo cual ha quedado claro que si, y al ser el nombre un derecho en esencia personal, el nombre no seria un problema en esencia, ya que bastaría con darle un nombre , sin embargo la problemática consistiría ¿ que apellido llevaría el sujeto surgido de la clonación?, Es sabido por todo jurista que el apellido es el que faculta a una persona para atribuirse como perteneciente una familia.

Para resolver este problema podemos pensar, que podría llevar el de su igual genético, pero si el apellido se confiere por virtud de ser descendiente de alguna persona, como se podrá determinar de quien es descendiente o no lo es, nuestro máximo tribunal ha señalado que la prueba idónea para comprobar el nombre es el acta del registro civil, lo cual también es totalmente ajeno al supuesto que actualmente se encuentra en estudio en el presente trabajo de investigación.

La humilde opinión del autor del presente trabajo, es que estas cuestiones deberán resolverse con reformas al código civil vigente para el distrito federal, de las cuales en el capítulo inmediato posterior trataremos de proponer algunas que son idóneas para el caso en concreto.

CAPITULO 5

Posibles Soluciones en el

Ambito Civil.

5.1 POSIBLES REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL D.F.

CAPITULO 5.

POSIBLES SOLUCIONES EN EL AMBITO CIVIL.

5.1 POSIBLES REFORMAS AL CODIGO CIVIL.

En el cuerpo del presente trabajo de tesis hemos desarrollado y planteado la problemática que en el ámbito civil puede y traerá la clonación aplicada en seres humanos, a continuación se expone las reformas que a juicio del autor deberán realizarse en el código civil del distrito federal en materia común y federal para toda la república.

En lo referente al artículo 22 del código civil, que en la actualidad reza de la siguiente manera:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”

El Artículo 22 de código civil se deberá reformar de la siguiente forma, pues es indispensable para dar solución adecuada al problema de la capacidad, de los sujetos que son objeto de experimentaciones:

“la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido O CREADO GENETICAMENTE POR NUEVAS TECNICAS MEDICAS, entra bajo la protección de las leyes AUN CUANDO SE ENCUENTRE EN LABORATORIOS DE INVESTIGACION CIENTIFICA, Y SE PRETENDA EXPERIMENTAR EN ELLOS y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este código”

En relación con el anterior numeral deberá darse nueva forma al artículo 23 del código civil toda vez que en la actualidad su redacción, es un tanto exigua la cual transcribimos a continuación:

“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

Para lograr una adecuada adminiculacion, con el numeral que proponemos su reforma deberá ser adicionado como proponemos inmediatamente en líneas posteriores:

ARTICULO 23 DEL CODIGO CIVIL

“La minoría de edad, el estado de interdicción, EL HECHO DE SER CREADO A TRAVES DE CLONACION DE OTRO SER HUMANO A TRAVES DE SU MATERIAL GENETICO DE EXPERIMENTACION y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes SIEMPRE Y CUANDO EL USO DE ESTAS FACULTADES NO SIGNIFIQUE UN MENOSCABO A SU INTEGRIDAD CORPORAL O A SU DERECHO A NACER”.

Así mismo, el numeral marcado con el numeral 60 del código civil, que en la actualidad habla de la filiación materna que a continuación transcribimos su redacción actual:

“Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por si o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su

hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.”

El artículo 60, en su parte conducente deberá ser cambiado en su párrafo segundo pues la parte aplicable al caso en concreto que nos ocupa su estudio del código civil de la siguiente manera:

“...la madre no tiene derecho de dejar reconocer a su hijo SIEMPRE Y CUANDO SEA LA MADRE BIOLÓGICA DE ESTE, SI NO LO FUERA PODRÁ RECONOCERLO HACIENDO MENCIÓN EXPRESA QUE SOLO FUE LA PORTADORA DURANTE SU GESTACIÓN Y MENCIONANDO SI LO SABE EL NOMBRE DE SU MADRE BIOLÓGICA O PERSONA QUE DONO LA CELULA QUE LE DIO ORIGEN. EL LUGAR DONDE SE LE IMPLANTO EL EMBRION CON EL FIN DE LA INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD...”

Pues de esta reforma, es necesaria especificar que dará origen a un nuevo tipo de filiación materna, la cual el hoy sustentante se atreve a dar El probable nombre de “FILIACION POR PORTACION”, toda vez que será necesaria para dar una solución satisfactoria a la problemática surgida de ser simplemente la mujer que dio origen o normal desarrollo al embrión que se obtuvo por clonación de otro.

La cual no sería otra cosa, sino la relación surgida entre la mujer la cual presto su útero para terminar el desarrollo de un ser humano clonado y este último.

Por otra parte, para resolver el problema de que tipo de parentesco, es el del sujeto clonado de otro con su donador o bien su madre portadora, o los parientes de los mismos, es de proponerse el cambio del artículo ubicado En el Título Sexto del código civil en su capítulo primero

deberá reformarse el artículo 292, toda vez que la actual redacción no sirve para resolver el problema aquí planteado.

ARTICULO 292 ACTUAL

La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Debiendo ser actualizado, de la forma que a continuación se enuncia:

ARTICULO 292 CODIGO CIVIL.

“La ley no reconoce mas parentesco que el de consanguinidad, afinidad, el civil Y EL DERIVADO DE EXPERIMENTOS GENETICOS QUE DEN ORIGEN A SERES HUMANOS A TRAVES DE CLONACION U OTRA TECNICA DE REPRODUCCION HUMANA LA CUAL HAGA DUDAR DEL PARENTESCO.”.

En este capitulo deberá ser adicionado un artículo que defina este tipo de parentesco que un texto podrá ser el siguiente:

ARTICULO 292 B.

“El parentesco genético es el que se deriva, de la creación con material genético de una persona con el donado por otra con el fin de ser clonado o con fines reproductivos”.

Sin embargo, una vez actualizado la reglas de filiación materna con las propuestas antes descritas es imperioso la creación de un nuevo parentesco, derivado de la portacion de un embrión clonado, pues su madre de ninguna manera es la mujer que simplemente lo porto siendo un texto tentativo el siguiente:

ARTICULO 292 C:

“EL PARENTESCO POR PORTACION, ES AQUEL QUE SE DERIVA DE UNA MUJER CON EL EMBRION HUMANO QUE PORTO PARA SU GESTACION UN EMBRION HUMANO OBTENIDO POR CLONACION O CUALESQUIERA OTRAS

TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA, SIN QUE SU MATERIAL GENETICO HAYA INTERVENIDO PARA SU CREACION”

Así mismo, es menester reformar el Artículo 305 Del Código Civil, siendo que el actual dice:

“A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.”

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Como lo enumeramos a continuación:

“A falta o por imposibilidad de los ascendientes o ascendientes o SIENDO IMPOSIBLE LA CALIDAD COMO TALES la obligación recae en los hermanos de padre y madre, a en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueren solo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, SI NO SE PUDIERE DETERMINAR EL PARENTESCO CONFORME A LAS LEYES VIGENTES, LA OBLIGACION CAERA EN LA PERSONA QUE HAYA DONADO SU MATERIAL GENETICO PARA DAR ORIGEN A OTRA, O A LA MUJER QUE SE HAYA PRESTADO COMO MADRE PORTADORA PARA REALIZAR SU GESTACION”

El artículo 360 del código civil, de las reglas de la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio que a la letra dice:

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre,

sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Estas formas de reglamentar la filiación son obsoletas para dar solución a los problemas de tal asunto en la clonación humana o cualquier otra tecnología de reproducción humana deberá adicionarse consistentemente en su última parte.

“la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento A NO SER QUE REUNA LAS CARACTERISTICAS DEL ARTICULO 60 DE ESTE CODIGO, respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad A NO SER QUE HAYA SIDO DONADOR DEL MATERIAL GENETICO QUE SE UTILIZO EN SU CLONACION HECHO QUE SE PROBARA CON PRUEBAS MEDICAS AL RESPECTO QUE EL JUEZ DEBERA VALORAR CON AYUDA DE PERITOS EN LA MATERIA”

El artículo 382, que en la actualidad habla de la investigación de la paternidad de la forma inmediata transcrita:

ARTICULO 382 ACTUAL

La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra del pretendido padre.

Dicho numeral del código civil deberá adicionársele una fracción marcada con el número V que deberá contener en esencia lo siguiente:

ARTICULO 382 CODIGO CIVIL.

La investigación de la paternidad y MATERNIDAD, ESTA ULTIMA SOLO EN CASOS DE LA FRACCION V DE ESTE MISMO ARTICULO de los hijos nacidos fuera del matrimonio esta permitida:

V. CUANDO LA CREACION DEL HIJO SEA PRODUCTO DE EXPERIMENTOS DE CLONACION O CUANDO LA MADRE PORTADORA SE NIEGUE A SEÑALAR EL LUGAR DE IMPLANTACION DEL EMBRION CLONADO.

Ahora bien bajo este orden de ideas deberá cambiarse el articulo 389 el numeral en comento solo dice a su letra:

ARTICULO 389 ACTUALMENTE

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Como consecuencia, de las propuestas antes descritas deberá dársele nueva forma de la siguiente manera;

"ARTICULO 389 El hijo reconocido por padre o madre tiene o ambos O PERSONA CREADA GENETICAMENTE QUE HAYA SIDO RECONOCIDA COMO TAL POR SENTENCIA EJECUTORIADA QUE ASI LO DECLARE tiene derecho..."

Una vez cambiado el precepto anterior es imprescindible comentar, el derecho a heredar en los sujetos clonados que de alguna manera pudieran tener por reconocida su derecho a recibir la porción hereditaria la cual le correspondiera, deberan regirse por las isiposicones actuales en lo referente en el Capitulo de Sucesiones, ya que Compareceran a la sucesion en las mismas circunstancias de los demas herederos si los hubiera.

El título Octavo relativo a la Patria Potestad deberá dársele un giro a lo definido en lo referente al parentesco con el fin de darle una solución al problema que aquí se plantea:

ARTICULO 411 CODIGO CIVIL. actualmente

En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Debiendo, ser su reforma para resolver en cierta medida los problemas suscitados en la patria potestad, siendo las reformas propuestas las enumeradas a continuación:

“En la relación entre ascendientes y descendientes Y SUJETOS GENETICAMENTE IGUALES debe imperar el respeto y la consideración mutuos...”

En relación con el artículo 414 que sola en el momento histórico que estudiamos este asunto señala:

ARTICULO 414 en la actualidad

“La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el

juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

Solo deberá cambiarse su último párrafo deberá reformarse para este caso como sigue:

“A falta de ambos padres o SIENDO IMPOSIBLE LA DETERMINACION DE ESTOS, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado, LA MADRE PORTADORA, EL DONADOR GENETICO... tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

Estas son las reformas propuestas para proteger de manera integral a los sujetos que sean creados por clonación o de otras técnicas de manipulación genética que pudieran surgir en el futuro y que el derecho por ende deberá reglamentar para bienestar de la sociedad.

Por ultimo para terminar es de proponerse que un investigador al crear a un ser humano a través de la clonación esta ejercitando un derecho, sin embargo esta libertad de experimentación es causante de un daño.

En la actualidad en la codificación sustantiva solo existe el artículo 1910 que en su redacción se refiere a la reparación del daño moral que reza de la siguiente forma

ARTICULO 1910 EN LA ACTUALIDAD

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Siendo un daño este tipo de experimentación deberá ser reparado, toda vez que la víctima se le causa este por el uso y negligencia en un derecho que lleva a cabo el investigador o institución responsable de ella, por lo tanto deberá de reformarse el capítulo V del título I DE LAS OBLIGACIONES adicionándole artículos que deberán recoger tal obligación, el autor del presente trabajo se atreve a proponer lo siguiente:

Artículo 1910 bis.

“EL QUE HACIENDO USO DE LA LIBERTAD DE EXPERIMENTACION, YA SEA EN MANIPULACIONES GENETICAS, CLONACION HUMANA O CUALQUIER RUBRO CIENTIFICO, CAUSE UN DAÑO IRREPARABLE A OTRA PERSONA DEBERA RESARCIRLO DEL DAÑO CAUSADO, AUN CUANDO ESTE NO HAYA NACIDO, EN ESTE CASO SE DEBERA REALIZAR LA INDEMNIZACION A SUS FAMILIARES Y SI ESTOS SON IMPOSIBLES DE LOCALIZAR O DETERMINAR QUIENES SON SE INDEMNIZARA A LA SOCIEDAD. EL MINISTERIO PUBLICO SERA EL AUTORIZADO PARA PEDIR TAL INDEMNIZACION, CUYA ACCION SE PODRA EJERCER ANTES DE UN AÑO.

SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES EN LAS QUE PUDIERA INCURRIR.”

Por otra parte se deberá reformar el artículo 1915 del código civil, por la razón de que el actual precepto resultaría inútil para el caso en concreto siendo que en su especie solo refiere:

ARTICULO 1915 EN ESTOS MOMENTOS

“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este código.”

Para poder calcular el monto de esta indemnización, motivada por daños causados por técnicas de clonación deberá adicionarse de la siguiente manera:

ARTICULO 1915 PARRAFO SEGUNDO.

“Cuando el daño se cause a las personas AUN CUANDO SE ENCUENTREN EN ESTADO EMBRIONAL O NO NATAS y produzca la muerte... el grado de la reparación se determinara atendiendo a lo dispuesto por la ley federal del trabajo en el primer caso, PERO CUANDO SE TRATEN DE DAÑOS CAUSADOS A EMBRIONES HUMANOS NO NATOS QUE IMPORTEN SU MUTILACION O MUERTE LA SANCION CORRESPONDERA A TRES VECES LO SEÑALADO POR LA CODIFICACION LABORAL ANTES MENCIONADA POR LA PERSONA QUE CAUSO TAL DAÑO, CON SU EXPERIMENTACION, ADEMAS DE LA INHABILITACION PARA EJERCER ALGUN CARGO PUBLICO POR DIEZ AÑOS...”

Si se tratare de un servidor publico proponemos LA CREACION DE UN ARTICULO NUEVO QUE EN ESENCIA DEBERA CONTENER lo siguiente:

ARTICULO 1927 BIS.

“Aunado, al articulo inmediato anterior si se tratare de una institución publica el que causare un daño a en el ejercicio de practicas de investigaciones genéticas, el estado tendrá la obligación de indemnizar el menoscabo causado a juicio de peritos, en dos tantos mas del daño causado, esta acción la podrá denunciar cualquier interesado o el ministerio publico a favor de la sociedad.”

Una vez que hemos enumerado las reformas, que según nuestro juicio se deberán realizar en el código civil no podemos dejar de terminar nuestro

trabajo de tesis con la siguiente reflexión, pues aun cuando no se llevaran a cabo estas reformas la ley debe siempre observar lo mas benéfico para la humanidad dando igualdad a todos sus ciudadanos pues las leyes protegen a todos por igual sin distinción, y concluiré con lo siguiente:

“no hagamos distinción, donde la ley no distingue”.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La ciencia y la tecnología tienen el potencial para mejorar las vidas de todos los integrantes de la sociedad, pero para que ese potencial responda a las necesidades de la gente, es necesario reglamentar de manera severa estas experimentaciones, reconociendo que los científicos al igual que otras personas, no están libres de compromisos ideológicos. Sin embargo, deberán siempre respetar las leyes y los bienes que se tutelan.

SEGUNDA. La biotecnología de la reproducción humana, especialmente la clonación, está inmersa en relaciones humanas y culturales, por lo que es esencial tomar parte en este proceso y no permitir que las personas creadas por esta técnica, se conviertan solo en una cuestión de dinero, óvulos, espermatozoides, y ADN, pues es el origen de ellas, entran bajo los supuestos de protección que el espíritu de las leyes ha previsto para tal efecto.

TERCERA. Los prejuicios culturales hacen que persistan las nociones acerca de la objetividad y la neutralidad científicas, nociones que la ley, especialmente la civil deberá recoger, siendo que esta rama del derecho es la encargada del estudio de los derechos de las personas, ya sea el derecho de procrear, de tener hijos teniendo el deber de educarlos convenientemente. Derechos que deberán ser concedidos a todo tipo de personas aun cuando su origen se deba a los avances tecnológicos como integrantes del grupo social, máxime que cada vez más se recurre a los conocimientos actuales en busca de soluciones para la infertilidad.

CUARTA. Experimentos que su naturaleza de "control de calidad", atenta a la dignidad humana, y a la libertad a nacer de los embriones humanos, siendo que la mayoría de los casos, los científicos no les importa jugar con la vida de seres humanos que no pueden expresar su

consentimiento para ser objeto de experimentaciones, ni tienen personas que los representen legalmente, inclusive, la posibilidad de un embarazo producido por la clonación de otro nos llevaría a encontrar un conflicto entre los derechos de la mujer y del feto.

QUINTA. La ley deberá resolver todas estas interrogantes, pero siempre observando el bien común y la posibilidad de proteger el bien jurídicamente tutelado de mayor valía; por ello en el Capítulo marcado con el número 5, se propusieron todas las posibles soluciones relativas a la clonación a través de sus páginas 116- 125.

SEXTA. Al ser un hecho que los individuos no natos son también personas físicas con derechos, se deberá olvidar la aparente discusión que ha hecho tan polémica estas experimentaciones de quien merece habitar el mundo y por consecuencia de lo anterior, en quien o quienes señalan a los válidos y no válidos, para habitar el mismo la ley deberá intervenir en estos aspectos, toda vez que ante ella los nacidos o no nacidos son iguales y con los mismos derechos y obligaciones tal y como aparece en las propuestas mencionadas en la conclusión anterior.

SEPTIMA. La genética forma ya parte de nuestra vida diaria y los problemas sociales, éticos y culturales, a corto o largo plazo deberán ser reconocidos por los estados como lo que son: fenómenos socio-jurídicos que el legislador forzosamente deberá ocuparse de su estudio, dictando leyes con la suficiente sabiduría para no frenar el avance de la humanidad ni permitir abusos con el pretexto este.

OCTAVA. No será fácil dar respuesta jurídica ni moral a todas las cuestiones morales que surgen a raíz de la clonación humana, puesto que algunos de los objetivos de esta, o la forma que se han ejercido hasta el momento, atentan contra el espíritu fundamental de las leyes, sin embargo, deberán hacerse conforme a derecho dado que no debe ser rebazado por la realidad social, lo más aconsejable será ver las posibles ventajas que traerá estos experimentos, con una vigilancia severa por parte de la autoridad del estado mexicano.

NOVENA. Es y será imprescindible aprender a descubrir y desafiar los valores ocultos y los supuestos sobre los que se basan las ciencias con una visión crítica inseparable de su enseñanza.

DECIMA. Se debe contar con una ley especial que regule lo que es el derecho genético, o sea el principio de individualidad biológica esto es, cuando surge genéticamente el hombre .

DECIMO PRIMERA. La ley deberá proteger la invulnerabilidad del patrimonio genético del hombre, su identidad genética y la intimidad genética es decir, nadie tiene derecho a divulgar lo que esta contenido de manera especifica en nuestros genes.

DECIMO SEGUNDA. Se deben buscar principios que prohiban toda forma de manipulación genética en perjuicio de los individuos

DECIMO TERCERA. Cualquier tecnología, denigrante para el ser humano que lo reduzca a ser un objeto de "juegos científicos" deberá ser prohibida por las leyes, pero, si estas técnicas pueden reportar algún beneficio a la humanidad deberá ser dejada abierta como una ventana hacia el futuro

DECIMO CUARTA. De tal suerte con todo lo propuesto por el hoy sustentante, se llega a la conclusión de cualquier derecho inherente y contenido en las leyes debe ser también para un sujeto no importando cual haya sido su origen natural o por medios tecnológicos.

"Después de todo solo somos como unos niños jugando enfrente del mar del conocimiento" (EDISON.)

Por ello, en el capitulo relativo a las posibles soluciones en la norma sustantiva a la materia aparece lo que el hoy sustentante propone.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA.

BURGOA IGNACIO, Garantías Individuales, editorial
Porrua, México 1996, p799

-----, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porruá México
1996.p 1053

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, editorial Porruá
México 1976.p 576

CICU ANTONIO, La Filiación, traducción de Faustino Jimenez primera
edición Madrid 1960.p

DE IBARROLA ,ANTONIO Cosas y Sucesiones, editorial porrua, México
1996.p 1115

EINAUDI, Cloniano un uomo: dall'eugenetica all'ingegneria genetica. en
técnica, medicina de etica,
Turín 1997, pp. 122,136, 154.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio Derecho Civil, editorial porruá México 1976
P771

IGLESIAS GONZALEZ, ROMAN, Roma a 2740 años de su fundación.
UNAM, México 1988,p 800

JAN LANUMAN Embriología médica desarrollo humano normal y anormal.
Segunda edición México 1980.p 987

JUAN PABLO II, A La Asociación Médica Mundial, 29/10/98; En
L'observatore Romano, 26/II/98, P. 23.

KILDARE ANDREW, Cuando la Clonación nos alcance.
Editorial IEO, México 1999. P125

MAZEUD HENRI. Lecciones de Derecho Civil, editorial ejea,
Buenos Aires, 1960.p 654

MORA BRAVO, MIGUEL El derecho de la Planificación Familiar.
P 345

MORINEAU IDUARTE, Derecho Romano, editorial harla, México 1997 P
245

----- La segunda vida del Derecho Romano, Editorial. porruá
México 1986.p 423

MOORE KEITH, Embriología Básica México 1976 editorial porruá. p789

ORTIZ URQUIDI, RAÚL. Derecho Civil, editorial porúa, México 1992, P
560

PAINE THOMAS, Los Derechos del Hombre. p 542

PAREJA IAEZ ENRIQUE, Introducción a los Proyectos Genoma:
Proyecto Genoma Humano, Departamento de
universidad de Granada, Espana 1998

ROJINA VILLEJAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, editorial Porruá,
México 1976.p 755

-----Compendio de Derecho Civil, Editorial porrua, México
1998, paginas 533.

SOMER, E. SUSANA, Genética, Clonación y Bioetica, Como afecta la ciencia
nuestras vidas, Editorial Biblos ,
Argentina 1998. pag 542

LEGISLACIÓN.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porruá.
México 1999.

Código Civil Para El Distrito Federal.

Código Penal Para El Distrito Federal. México 1999.

Código Penal Español, Delitos Contra La Manipulación Genética, Madrid
1999.

Código penal alemán. 1998

Ley General De Salud, México 1999.

Ley De Prohibición De La Clonación, Israel 1998.

Human Fertilization And Embriology Act 1997, Reino Unido.

Declaración Universal De Los Derechos Del Hombre. Organización De Las Naciones Unidas 1948.

Declaración Universal De Los Derechos Del Genoma Humano. Organización De Las Naciones Unidas. 1997.

Protocolo de prohibición de la clonación Holanda y Belgica

ECONOGRAFIA

Compendio jurídico especializado, ZEPOL, visión jurídica, México 1999, version 98.3

Diccionario De La Real Academia De La Lengua Española,1999, Editorial Larrouse pags 104,107

Magazine Nature, número 27, febrero de 1997, reino unido. Paginas 3 y4

Revista Sciencie, Número 13, Mes III,1997 Estados Unidos De America Páginas 22,23,

Diccionario de la Real academia de la lengua española, España 1998 editorial nueva época paginas 1123.

Periódico “el Mundo”, Sección Cultura , ESPAÑA 21 DE ENERO DE 1999, PÁGINA 1

Diario El comercio, 9 de diciembre de 1999, Perú , páginas 1,

Declaración Conjunta de los participantes del foro Iberoamericano de Desarrollo Científico y Tecnológico “los desafíos éticos de la Investigación Científica y tecnológica”.

Periódico “EL universal”, 2 DE SEPTIEMBRE DE 1997, México D.F. p

Periódico el universal. México 28 de agosto de 1999. Sección cultura, paginas 3,4

Magazine Newsweek Marzo 10, Sección Society & the Arts,
"Little lamb,, Who made thee?, SHARON BEGLEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 1998 PÁGINA 42.

Sagrada congregación para la Doctrina de la fe, Instrucción sobre el respeto de la vida humana y naciente y la dignidad de la procreación Capítulo I, Página 6. ROMA 1998.

Juan pablo II .REDEMPTOR HOMINIS, ROMA 1997, PAG 15.

Monseñor Elio Sgreccia, Evangelium vitae, número 83. Italia 1998 Pagina 42

Evangelium Vitae, ciudad del Vaticano 1998, página 85

INTERNET <http://ww.Coetr/eng/legaltxt/168.Htm> 07/09/99 15:30 hrs

INTERNET base de Datos de legislacion.<http://noticiasjuridicas.com/lec/admin/142/1988.html> 15 oct de 1999

INTERNET BASE DE DATOS DE LEGISLACION. CODIGO PENAL ESPAÑOL, CAPITULO V. DELITOS RELATIVOS A LA, <http://noticiasjuridicas.com/lec/admin42/1988.html> 17 de noviembre 1999, 14:32.

INTERNET, [HTTP://www.med.upenn.edu%/ebiotech?cloning/s1611.pcs.txt](http://www.med.upenn.edu%/ebiotech?cloning/s1611.pcs.txt) 5 dic 1999, 00:25 hrs.

INTERNET, <http://www.med.upenn.edu%/ebiotech?cloning/s1611.pcs.txt> 5 dic 1999, 00:59 hrs.

Diccionario del instituto de Investigaciones Juridicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1999, editorial porrua.

Manual de técnicas de la investigación, Morales Muñoz Manuel, México distrito federal 199